



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBREPROMOCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO -NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°035-2010- JMC-
CA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ – ANCASH. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Bach. ALEX ALFONSO ZUÑIGA LARA

ASESOR

Mgtr. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERU

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Crio Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y poder cumplir el objetivo trazado

A La ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

ALEX ALFONSO ZUÑIGA LARA

DEDICATORIA

A mis padres ...:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijas y esposa ...

A quienes adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

ALEX ALFONSO ZUÑIGA LARA

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **035-2010-JMC-CA** del Distrito Judicial de Carhuaz- Ancash, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, calidad, contencioso, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Administrative Litigation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° **035-2010-JMC-CA** of the Judicial District of Carhuaz - Ancash, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non- experimental, retrospective and transversal design. Data was collected from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high, medium; and the sentence of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, quality, contentious, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador	i
Agradecimiento	ii
Dedicatoria	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice general	vi
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓNREVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases teóricas	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	16
2.2.1.1. La jurisdicción.....	16
2.2.1.1.1. Definiciones	16
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.1.3. Características de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	18
2.2.1.2. La competencia	20
2.2.1.2.1. Definiciones	20
2.2.1.2.2. Regulación de la competencia.....	21

2.2.1.2.3.	Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	21
2.2.1.2.4.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.3.	El proceso	22
2.2.1.3.1.	Definición.....	22
2.2.1.3.2.	Funciones del proceso	23
2.2.1.3.3.	El proceso como garantía constitucional.....	24
2.2.1.3.4.	El debido proceso formal	25
2.2.1.3.4.1.	Nociones.....	25
2.2.1.3.4.2.	Elementos del debido proceso.....	25
2.2.1.4.	El proceso contencioso administrativo.....	29
2.2.1.4.1.	Definición.....	29
2.2.1.4.2.	Principios del proceso Contencioso Administrativo	30
2.2.1.4.3.	Finalidad del proceso contencioso administrativo	31
2.2.1.4.4.	Regulación.....	32
2.2.1.4.4.1.	En el marco constitucional	32
2.2.1.4.4.2.	En el marco legal.....	33
2.2.1.4.5.	Trámite del proceso Contencioso Administrativo.....	33
2.2.1.4.6.	La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	34
2.2.1.4.6.1.	En sentido genérico	34
2.2.1.4.6.2.	En sentido estricto	35
2.2.1.4.7.	Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo	36
2.2.1.5.	El Proceso especial.....	37
2.2.1.5.1.	Concepto.....	37

2.2.1.5.2.	El proceso contencioso administrativo en el proceso Especial	37
2.2.1.5.3.	Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo.....	37
2.2.1.5.3.1.	Concepto.....	37
2.2.1.5.3.2.	Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.6.	Sujetos del proceso.....	38
2.2.1.6.1.	El Juez	38
2.2.1.6.2.	La parte procesal	39
2.2.1.6.2.1.	En sentido general	39
2.2.1.6.2.2.	En sentido estricto	39
2.2.1.6.2.3.	El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo	39
2.2.1.7.	La demanda, la contestación de la demanda	40
2.2.1.7.1.	La demanda	40
2.2.1.7.2.	La contestación de la demanda.....	40
2.2.1.7.3.	La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.8.	La prueba.....	41
2.2.1.8.1.	En sentido común	41
2.2.1.8.2.	En sentido jurídico procesal	41
2.2.1.8.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio	42
2.2.1.8.4.	Concepto de prueba para el Juez	43
2.2.1.8.5.	El objeto de la prueba.....	44
2.2.1.8.6.	La carga de la prueba	44

2.2.1.8.7.	El principio de la carga de la prueba	44
2.2.1.8.8.	Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.8.9.	Sistemas de valoración de la prueba	45
2.2.1.8.9.1.	El sistema de la tarifa legal	45
2.2.1.8.9.2.	El sistema de valoración judicial.....	45
2.2.1.8.9.3.	Sistema de la Sana Crítica.....	46
2.2.1.8.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	46
2.2.1.8.10.1.	El conocimiento en la valoración apreciación de los medios de la prueba	46
2.2.1.8.10.2.	La apreciación razonable del Juez.....	46
2.2.1.8.11.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	47
2.2.1.8.12.	La valoración conjunta	47
2.2.1.8.13.	El principio de adquisición.....	48
2.2.1.8.14.	Las pruebas y la sentencia.....	48
2.2.1.8.15.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.. ..	49
2.2.1.8.15.1.	Documentos.....	49
2.2.1.9.	Las resoluciones judiciales.....	51
2.2.1.9.1.	Concepto.....	51
2.2.1.9.2.	Clases de resoluciones judiciales	51
2.2.1.10.	La sentencia.....	52
2.2.1.10.1.	Etimología	52
2.2.1.10.2.	Concepto.....	52
2.2.1.10.3.	La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	53
2.2.1.10.3.1.	La sentencia en el ámbito normativo.....	53

2.2.1.10.3.2.	La sentencia en el ámbito doctrinario	54
2.2.1.10.3.3.	La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	54
2.2.1.10.3.4.	Las partes de la sentencia y su denominación.....	57
2.2.1.10.4.	La motivación de la sentencia	58
2.2.1.10.4.1.	La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	58
2.2.1.10.4.2.	La obligación de motivar.....	58
2.2.1.10.5.	Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	59
2.2.1.10.5.1.	La justificación fundada en derecho.....	59
2.2.1.10.6.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	60
2.2.1.10.6.1.	El principio de congruencia procesal	60
2.2.1.10.6.2.	El principio de la motivación en las resoluciones judiciales.....	61
2.2.1.10.6.2.1.	Concepto.....	61
2.2.1.10.6.2.2.	Funciones de la motivación.....	61
2.2.1.10.6.2.3.	La fundamentación de los hechos	63
2.2.1.10.6.2.4.	La fundamentación del derecho	63
2.2.1.10.6.2.5.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	64
2.2.1.11.	Medios impugnatorios.....	65
2.2.1.11.1.	Concepto.....	65
2.2.1.11.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	65
2.2.1.11.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	66
2.2.1.11.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	67

2.2.1.11.5.	Contenidos relacionados con el caso en estudio: Proceso Contencioso Administrativo.....	69
2.2.1.11.5.1.	Identificación de la Pretensión	69
2.2.1.11.5.2.	Ubicación de la pretensión en el campo del derecho	69
2.2.1.11.6.	Acto Administrativo	69
2.2.1.11.6.1.	Cuestiones previas.....	69
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	70
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia	70
2.2.2.1.1.	Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del derecho.....	71
2.2.2.1.2.	Ubicación de la pretensión judicializada dentro del marco normativo nacional	71
2.2.2.2.	Derecho administrativo	71
2.2.2.2.1.	Definición.....	71
2.2.2.3.	Derecho de Petición Administrativa	72
2.2.2.3.1.	Definición.....	72
2.2.2.3.2.	Características del Derecho de Petición Administrativa	73
2.2.2.4.	El acto administrativo.....	73
2.2.2.4.1.	Concepto.....	73
2.2.2.4.2.	Elementos del acto administrativo	74
2.2.2.4.3.	Requisitos del acto administrativo	75
2.2.2.4.4.	Forma de los actos administrativos	75
2.2.2.4.5.	Objeto o contenido del acto administrativo.....	76
2.2.2.4.6.	Motivación del acto administrativo.....	76

2.2.2.5.	El Procedimiento Administrativo.....	76
2.2.2.5.1.	Definición.....	76
2.2.2.5.2.	Principios del Procedimiento Administrativo	76
2.2.2.5.3.	Características del Procedimiento Administrativo.....	82
2.2.2.5.4.	Elementos del Procedimiento Administrativo.....	83
2.2.2.6.	Los Recursos Administrativos	84
2.2.2.6.1.	Definición.....	84
2.2.2.6.2.	Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo... 84	
2.2.2.7.	El Silencio Administrativo	85
2.2.2.7.1.	Definición.....	85
2.2.2.7.2.	El Silencio Administrativo Negativo	85
2.2.2.7.3.	Silencio administrativo positivo.....	87
2.2.2.7.4.	La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	87
2.3.	Marco conceptual	88
III.	METODOLOGÍA	92
3.1.	Tipo y nivel de investigación	92
3.1.1.	Tipo de investigación	92
3.1.2.	Nivel de Investigación.....	92
3.2.	Diseño de investigación	93
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	94
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	94
3.5.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	94
3.5.1.	La primera etapa.....	94

3.5.2.	La segunda etapa	95
3.5.3.	La tercera etapa	95
3.6.	Consideraciones éticas	95
3.7.	Rigor científico.....	96
IV.	RESULTADOS.....	97
4.1.	Resultados	97
4.2.	Análisis de resultados.....	204
V.	CONCLUSIONES.....	212
	Referencias bibliográficas	218
	Anexos.....	226
	Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.	
	Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	
	Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	
	Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	97
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	121
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	153

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	164
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	172
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	187

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	197
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	201

INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos para el estudio sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, originó observar el contexto temporal y especial del cual emerge, ya que en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En la Unión Europea el principal problema que afronta en cuanto a la administración de justicia en sus países miembros, es que algunos Estados miembros siguen teniendo ciertas dificultades con respecto a la eficacia de sus sistemas de justicia. Resaltando que los extensos procedimientos en primera instancia, junto con las bajas tasas de resolución o un gran número de asuntos por resolver, apuntan a la necesidad de implantar nuevas mejoras. Aunque últimamente se han adoptado reformas ambiciosas en algunos Estados miembros, sus efectos aún no se reflejan en los indicadores, ya que los datos provienen esencialmente del año 2012. Así mismo agrega que en casi todos los Estados miembros se dispone ahora de mecanismos alternativos resolución de litigios, mientras que en la mayoría de ellos se realiza un seguimiento y evaluación de las actividades. (europa.eu 2014).

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f) investigaron que “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol muy importante en el proceso de democratización en la década de los 80, y que en los países del sector se evidencian problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo: a) Existencia de una tendencia a copiar modelos extranjeros con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) Carencia de una coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas totalmente contradictorias; ya que el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento acelerado de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) acrecentamiento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial originando sobrecarga procesal, y en la población, incremento del sentimiento de inseguridad frente a los delitos e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen que: la criminalidad creó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que se basó en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para aplacarlo.

En temas de Derechos Humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no logro conseguir su total respeto; porque todavía existían violación de derechos humanos en muchos países del sector.

Con respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Ya que existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de acceso al sistema de justicia hallaron, que aún habían ciudadanos que desconocían la legislación vigente en su país, así como el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; ya que no existe una información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; perdurando, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en diversos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio público, y Órganos jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y las vías intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, había horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; precio elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían acudir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; carencia de

mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

Otros hallazgos en el sistema de justicia, que se denominaron “obstáculos”, fueron: la escasa cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible aumento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desglosan temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se evidenciaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; apartamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se conoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, en general corrupto, y con graves obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Según PROETICA (2010), apoyada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el primordial problema que afronta el país es la corrupción; que lejos de reducir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüeguren, expuso: para nadie es un secreto que en su gran mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están desilusionados de la

administración de justicia, que sea interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía perduran ríos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se evidencia que, el Estado Peruano, efectúa diversas actividades encaminadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han realizado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; con el cual se busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada o fortificar la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En cuestiones de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que colabore a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral, las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para obtener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencia necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, intenta: mejorar los servicios de justicia, a través de la entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortificar la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en la provisión

de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la justicia, se busca: desarrollar una estrategia frente a la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, difundiendo su labor, mejorando la reglamentación vigente y modernizando su equipamiento. En síntesis: Se busca mejorar el acceso a la justicia de los ciudadanos de menores recursos, promoviendo campañas participativas y fortaleciendo los servicios de ayuda legal y alianzas estratégicas con la sociedad; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia – Banco Mundial – Memoria 2008).

Otra evidencia con el cual se perfiló a mejorar el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), dicho documento fue elaborado por un experto en la materia y en cuyo contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, si bien es cierto que ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; pero es el caso que garantizar una administración de justicia aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente es estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables en relación a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

Según lo vertido en los medios de comunicación, existe críticas del accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, el cual fue difundió en la prensa escrita.

Por su parte, en la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades encaminadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan a conocer, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; así como también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, precisándose que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo poco se sabe cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; ya que, se publican los resultados, pero no se sabe de su implicancia práctica o aplicación en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirven de base para la elaboración de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tiene como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; su propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; de esta manera asegurando, la no intromisión en el

fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las dificultades y limitaciones que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, tal cual afirma Pásara, L (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **035-2010-JMC-CA**, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad De Resolución Administrativa; donde observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; siendo apelada se elevó a la Sala Superior, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Revocar en el Extremo la sentencia, y reformándola declararon infundada a la parte apelada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 11 de febrero del año 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 3 de mayo del año 2013, transcurrió 3 años, 2 meses y 22 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, del Distrito Judicial de Carhuaz – Ancash; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, del Distrito Judicial de Ancash – Carhuaz; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque surge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia goza de la desconfianza social, más por el contrario, respecto a ella, por las situaciones críticas que atraviesa, se ciernen expresiones de insatisfacción, por lo cual urgen al menos mitigar, ya que la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no procuran revertir de ipso facto la problemática existente, ya que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la premura y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para en la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es apoyar al cambio; característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la calidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, aquellos que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata; el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos.

Por tales razones, es primordial sensibilizar a los jueces para que elaboren resoluciones, basándose no solo en hechos y las normas, de lo cual no se duda; a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la conciencia; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal manera que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para aquellos justiciables que no siempre tienen formación jurídica, todo ello encaminado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El objetivo es, contribuir desde distintos estamentos a reducir la desconfianza social que se revelan en los medios de comunicación, en las encuestas, la formulación de quejas y denuncias.

En conclusión, cabe acentuar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para emplear el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, acorde lo previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Basabe & Serrano, S. (2013) realizó la investigación intitulada “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, llegando a las siguientes conclusiones: (a) Describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos, de 13 países de América Latina. (b) Está basado en encuestas de opinión realizadas a expertos. (c) Propone un índice en el que las calidades de las decisiones judiciales incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). (d) Se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. (e) Planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros (f) Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. (g) Evidencia que la experiencia docente y la formación académica de los jueces explican las diferencias en cuanto a la calidad de las decisiones judiciales, ambas variables son importantes, pero su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. (h) Hay ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces. (i) Es importante el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales

sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general.

(j) Asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

Jiménez, C. y Merino, W. (2013), investigaron sobre “La motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares”, llegando a afirmar que: (a) La motivación Judicial puede verse desde tres perspectivas: Como elemento de resolución, obligación de los jueces y como derecho fundamental. Esta última surgió como resultado de las corrientes doctrinarias que amparan los derechos fundamentales, más allá de una motivación estrictamente formal, se ha dado paso a que los jueces deben procurar motivar materialmente sus resoluciones, esto implica superar las primeras dos concepciones sobre la misma, en concordancia con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. (b) La motivación en las resoluciones definitivas de amparo en general, se abastecen de diversos elementos, entre los cuales se reconoce a la fundamentabilidad de una adecuada motivación, haciendo uso para ello de diversas corrientes teóricas, así como de los métodos de interpretación propios de la Constitución, especialmente del método de fuerza normativa, que permite potenciar el contenido de la Constitución, y además deben fundamentarse en el principio de razón suficiente, con la debida racionalidad que los casos concretos ameriten. (c) Las normas jurídicas aplicables a la motivación de las resoluciones

definitivas en materia de amparo contra particulares, se limitan a regular aspectos generales, por tanto, es la jurisprudencia la que ha asumido el papel de establecer ciertas directrices a seguir en cuanto a la relación entre ambas, todo con el objeto de cumplir con una de las funciones de la motivación como lo es la función persuasiva de la misma. (d) Las resoluciones definitivas de Amparo contra particulares, presentan en muchas ocasiones deficiencias en cuanto a su motivación, sin perjuicio de que otras se encuentran técnicamente correctamente motivadas, con la acotación que no existe uniformidad en cuanto al Stare Decisis en considerar a ciertos particulares en una posición de supra a subordinación y a otros no considerarlos, no obstante tratarse de casos similares. En ese sentido traza su línea argumentativa en el acto de autoridad, pero sin establecer los límites y alcances del acto para considerarlo como tal, sino valorando únicamente al particular emisor del acto, lo cual genera inseguridad jurídica y siendo insuficientemente persuasivas. (e) Existen soluciones de tipo técnica, normativa y jurisprudencial, para mejorar la línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo contra Particulares, en este caso las corrientes suramericanas, que nacen de las constituciones del nuevo milenio, desestimando por completo los formatos en las resoluciones, encaminando los esfuerzos pertinentes hacia una motivación libre, sin olvidar por supuesto el fin último de ésta, la cual es la tutela de los derechos fundamentales.

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo”, con las siguientes conclusiones: a) Hasta el momento, no es pertinente concluir si la reforma al régimen de nulidades ha sido exitosa en cuanto a los criterios de intención propuestos por el legislador, puesto que apenas lleva 2 años en vigencia este marco normativo. b) Empero, si se podría sacar algunas conclusiones quizás especulativas por el incipiente desarrollo que existe en la

jurisprudencia costarricense, desde una perspectiva fundamentalmente doctrinal del contenido actual de la norma, claro, repito, sin poder constatarse si en la práctica ha tenido la acogida esperada. c) Como primer punto, la intención del legislador (o de los impulsores de la reforma) ha sido ampliar los márgenes de impugnación en cuanto a la legitimación, para con esto satisfacer los principios de control y fiscalización de la actividad de la Administración. Con esto, manifiestamente se comprueba que los requisitos para acceder a la justicia administrativa se han flexibilizado en apariencia. d) Se dice que apariencia, porque la normativa permite invocar intereses colectivos y difusos, así como en algunos casos por disposición de ley, fortalecidos estos intereses por medio de la acción popular, además de extender la capacidad procesal a los menores de edad que puedan hacerlo de forma directa sin intervención de su representante; estas previsiones ciertamente dejan un marco de discrecionalidad al juez para la interpretación y eventualmente la aplicación de dichos postulados e) Por otra parte, se reconoce que la reforma mejoró sustancialmente el régimen de los regímenes anteriores, al respecto de la liberación de la cadena burocrática que se vivía con la obligación del agotamiento de vía administrativa. Esta reforma, tornó esa obligación en una facultad, seduciendo realmente para que el administrado opte por acudir directamente a la vía jurisdiccional con un proceso que en la letra parece ser expedito y satisfactorio. Ello de todas maneras, ya había sido introducido en nuestro sistema jurídico por la jurisprudencia de Sala Constitucional. f) Sin embargo, podría ser un arma de doble filo, esto de movilizarse al otro extremo, de pasar desde la obligación del agotamiento de vía administrativa, a volverla completamente facultativa. Ya que podría pensarse en un eventual sobrecargo de juicios en el área contenciosa administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que a administrativa del Poder Judicial y generar dilaciones inexorables que pondrían en peligro la intención del legislador de justicia pronta y cumplida. Concluyo que debe repensarse este tema, quizás aplicando el principio de la decisión

previa, el cual, en cierto modo el nuevo CPCA intenta introducir, pero ya con la participación del órgano jurisdiccional.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. LA JURISDICCIÓN

2.2.1.1.1. Definiciones

La palabra jurisdicción, comprende la función pública, realizada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus controversias y conflictos con relevancia jurídica, con decisiones de autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, E. 2002).

En definitiva, es una categoría extensiva en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida exclusivamente al Estado; ya que la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, los mismos que en un acto de juicio razonado, resuelven sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Para Alsina, citado por Águila, G. (2010), los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

La notio. Es la facultad del juez para conocer determinado asunto.

Vocatio. Poder del juez para obligar a comparecer a las partes o terceros al proceso.

Coertio. Consiste en la Facultad del Juez para emplear la fuerza pública con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones.

Indicium. Aptitud del Juez que tiene para dictar sentencia definitiva.

Executio. Potestad que posee Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.1.3. Características de la jurisdicción

a) Pública:

Porque constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Única:

Porque la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta laboral, civil, penal, etc.; ya que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

c) Exclusiva:

Esta característica tiene dos aspectos: Una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional sólo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Indelegable:

Con esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista (2006) refiere, los principios son como directivas o líneas de matrices, que dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, Cada institución procesal a través de los principios se Vinculándose a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo al autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. Nos indica que están impedidos las partes en conflicto a que se reviva el mismo proceso. Por lo tanto, una sentencia al obtener fuerza obligatoria tiene efectos de cosa juzgada y, no es posible actuar con ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

- b. Que se trate del mismo hecho. El asunto sometido a jurisdicción es diverso Si los hechos son distintos; por consiguiente, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. Principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogido por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

C. Principio del Derecho de defensa. Es fundamental este derecho en todo ordenamiento jurídico, ya que a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según dicho principio, las partes en juicio se encuentran en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Con mucha frecuencia se encuentra sentencias que no se entienden, ya sea porque no se exponen con claridad los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúan su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Con las características citadas las resoluciones judiciales no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no

reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces se encuentran obligados constitucionalmente a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basándose en fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar debidamente sustentado, porque se va a privar a un ser humano de un derecho fundamental.

Este es un corolario del derecho de defensa, así como de la instancia plural, toda vez que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en el que se funda el pronunciamiento, con consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Dicha disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y se exceptúan sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

La competencia es una suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, con la finalidad de ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, viene hacer el titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerlo en cualquier tipo de litigio, tan sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002)

En el Estado Perú, se rige competencia de los órganos jurisdiccionales por el Principio de Legalidad, el cual se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art.53).

En consecuencia, la competencia, es la categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, dicho de otro modo, es la dosificación de la jurisdicción, se encuentra predeterminada por la Ley, el cual se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes antes de dar inicio a un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien se formulara la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulado por las normas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

El principio de legalidad es, el principio rector para determinar la competencia, el cual se encuentra previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla:

La competencia sólo es establecida por ley (Cajas, 2011).

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

El juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo, tiene competencia para conocer este proceso en primer y segundo grado, así lo señala la ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11.

El juez en lo civil o el juez mixto o la sala civil correspondiente, es competente para conocer el proceso en los lugares donde no haya juez o sala especializada en lo contencioso administrativo (Cajas, 2011, p.918)

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, la competencia lo asumió el Juzgado Mixto del distrito de Carhuaz, ya que en dicho lugar no hay juez o sala especializada en lo contencioso administrativo.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definición

Es una secuencia o serie de actos jurídicos procesales, el cual se encuentra recíprocamente concatenados entre sí, en concordancia con reglas preestablecidas por ley, destinadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre. 1986).

Así mismo se puede afirmar, que el proceso judicial es el conjunto de actos, el cual se desenvuelven progresivamente, con la finalidad de resolver, a través de juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su disposición. La sola secuencia, no llega a ser un proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Funciones del proceso.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Con esto quiere decir que el proceso por el proceso no existe.

Por ende, el proceso satisface las aspiraciones del individuo, teniendo la seguridad de que en dicho orden existe un instrumento idóneo, con el cual se le da la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falte.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Derivando su fin social de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

C. Función privada del proceso. Habiéndose eliminado la justicia por mano propia, para la satisfacción de sus intereses el individuo encuentra en el proceso un instrumento eficaz por acto de la autoridad.

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Es necesario una proclamación programática de principios de derecho procesal, el cual se hace acreedora la persona humana en el conjunto de derechos y garantías, el cual se encuentra consideradas con escasas excepciones por las constituciones del siglo XX.

Dichas normas constitucionales han llegaron hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el cual fue formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Ante los tribunales nacionales competentes, toda persona tiene derecho a un recurso, amparados contra los actos que violen sus derechos fundamentales, el cual se encuentra reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia, en condiciones de igualdad por un tribunal independiente e imparcial.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en

un Estado moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.3.4. El debido proceso formal

2.2.1.3.4.1. Nociones

El debido proceso formal, conocido también como proceso justo o, simplemente como un debido proceso, es el derecho fundamental de toda persona, el cual se encuentra facultado a exigir un juzgamiento imparcial y justo por parte del Estado, hacia un juez que sea competente, responsable e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, ya que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, los cuales impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la insuficiencia o ausencia de un proceso o procedimiento, o por cualquier sujeto de derecho se vean afectados, inclusive por el Estado, pretendiendo hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Para la prestación jurisdiccional el Estado no solo debe obligado, sino también a proveerla bajo determinadas garantías mínimas, a fin de que se asegure el juzgamiento imparcial y justo; por lo tanto, es un derecho esencial que no tiene simplemente un contenido procesal y constitucional, también posee un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) refiere, que el debido proceso pertenece al proceso jurisdiccional en general y especialmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral,

e inclusive al proceso administrativo; pese a que no exista criterios uniformes en relación a los elementos, las posiciones se orientan en señalar para que el proceso sea calificado como debido, este requiere que brinde al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en el derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que satisfaga dichos requisitos con la existencia de un sistema de notificaciones.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Si no se les pudiera defender y reivindicar en proceso, serian inútiles todas las libertades; cuando el individuo no encuentra jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

B. Un Juez debe ser responsable, ya que su actuación posee ciertos niveles de responsabilidad y, al actuar arbitrariamente podrían, surgir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, a medida que ejerza la función jurisdiccional, el Juez será competente en la forma establecida en la Constitución y las leyes, en concordancia con las reglas de la competencia y lo enmarcado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. En concordancia con lo expuesto en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005) el sistema legal, particularmente la norma procesal, el cual se encuentra comprendida en dicho sistema, deberán asegurarse que los justiciables hayan tomen conocimiento de su causa. (Chanamè, 2009).

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no culmina con un emplazamiento válido; el comunicarles a los justiciables de la causa no es suficiente, sino que es necesario darles una oportunidad de ser escuchados. Que sus razones sean expuestas, ya sea por escrito o en forma verbal a fin de que sean de conocimiento por los jueces.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios son necesarios para la convicción judicial, así como también para la determinación de una sentencia; al ser privado un justiciable de este derecho, se estaría afectando el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. Es necesario que con las pruebas se logre esclarecer los hechos materia de discusión, y que nos permitan alcanzar una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Según lo opinado por Monroy Gálvez, este es un derecho, el cual se encuentra citado en la Gaceta Jurídica (2010), toda vez que es parte del debido proceso; la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Lo descrito guarda concordancia con lo prescrito en el Código Procesal Civil, artículo I del título preliminar: en el cual establece que, para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional, con sujeción al debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a dictarse una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 5; establecido como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con excepción de los decretos de mero trámite, con mención

expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustenta. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Ello implica, aunque los jueces gozan de independencia, se encuentran sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a ello decide la controversia. Con la carencia de motivación conlleva el exceso de las facultades del juzgador, abuso de poder o arbitrio.

H. Derecho a la pluralidad de instancia y control Constitucional del Proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.4. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.1. Definición.

Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por funcionario o un organismo de la administración pública (Chanamé, 2006).

Por su parte Patricia Elena Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Teniendo como objeto el control judicial de la legalidad, así como de los actos y resoluciones de la Administración Pública; la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados por la actuación de la Administración Pública.

2.2.1.4.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

Giovanni, P (2006) señala, que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2° del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula se encuentra regulado por el Proceso Contencioso Administrativo, así como del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en cuyos sean compatible:

Principio de integración; por defecto o deficiencia de la ley, los jueces no pueden dejar de resolver. En dichos casos, serán aplicados los principios del Derecho Administrativo, el cual regula la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar). N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En dichos casos tendrán que aplicarse los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal; El Estado, así como el administrado en la tramitación de la Litis, deberán ser tratados con igualdad.

Principio de favorecimiento del proceso; en caso se agote la vía administrativa o la procedencia de una demanda, no podrá ser rechazado liminarmente.

Principio de suplencia de oficio; cuando las partes incurran en deficiencias formales, estos serán suplidos por el juez.

Adicionalmente, por los principios del Derecho Procesal, se regirá el proceso: con legalidad, inmediación, concentración, celeridad, y otros, los cuales se encuentran en el T.U.O. artículo 6, de la Ley Orgánica Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, en los casos que resulten compatibles, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC)

2.2.1.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo expuesto en la Ley N° 27584, del Art. 1° “(...) la acción contencioso administrativo el cual se encuentra prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política: tiene como finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración

pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Cajas, 2011, p. 916).

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales garantizan la primacía de la Constitución, así como también la plena vigencia efectiva de los derechos constitucionales; resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, es su fin último, con los fines de lograr o construir la paz social en justicia, lo último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III Título Preliminar Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

2.2.1.4.4. Regulación.

Las normas regulas en el proceso contencioso administrativo se ubican enmarcadas en el marco constitucional, así como también en el marco legal

2.2.1.4.4.1. En el marco constitucional.

El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en:

Art. 148: El Proceso Contencioso Administrativo: Son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso - administrativo aquellas resoluciones que causan estado (Chanamé, 2006, p. 477)

En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

2.2.1.4.4.2. En el marco legal.

Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Procedencia y Admisibilidad de la demanda; sub capítulo II: Vía Procedimental, en el sub capítulo III: Medios probatorios; en el Capítulo V: Medios Impugnatorios; en el Capítulo VI: Medidas Cautelares; y el Capítulo VII: La sentencia; por ultimo 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.1.4.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la Ley 27584, ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla:

Proceso Especial: Se desarrolla primero por demanda, contestación del Procurador Público, luego el saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, posteriormente admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas), continúa con el dictamen

del Ministerio Público y por ultimo con la sentencia. Dicho desarrollo se lleva a cabo ante un proceso contencioso administrativo especial.

Proceso Urgente: se inicia con la demanda, contestación del Procurador Público, por ultimo con la sentencia, existe una diferencia al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo, ya que había audiencia y dictamen del Ministerio Público.

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

2.2.1.4.6. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

2.2.1.4.6.1. En sentido genérico.

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, una vez agotado los actos administrativos en la vía administrativa, se puede iniciar el proceso contencioso administrativo, ya que solo de dicha forma podrán ser impugnados ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo; a través de los recursos impugnativos procede su contradicción en la vía administrativa, cuando un acto administrativo infringe derecho o un interés legítimo, agotada dicha vía se puede recurrir al Poder Judicial Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: “Es requisito para la procedencia el agotamiento de vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Administrativo General o por normas especiales” (Cajas, 2011, p.920).

2.2.1.4.6.2. En sentido estricto.

De conformidad en la posición que precisa Huapaya (2006), en base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en precedente de observancia forzosa en relación a la interpretación que se da a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee:

“Los que significa que, si el derecho de acceso a la justicia no comporta obtener una con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de encontrarse previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son cuyas restricciones ad initio plenamente justificadas”

Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio pro actione, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ciñéndose rigurosamente lo previsto en el principio de “favorecimiento del proceso”, en concordancia a lo establecido en la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, inciso 3, artículo 2 en el cual está previsto que: que: que: “(...) el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista

incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Cajas, 2011, p. 916).”

2.2.1.4.7. Actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo

Son actuaciones impugnables de acuerdo al numeral 4, de la ley de materia Ley N° 27584:

“En concordancia con la presente ley, así como dando a los requisitos aplicados en cada caso, la demanda procederá contra toda actuación realizadas en ejercicio de las potestades administrativas.

- a.* Se impugnan las siguientes actuaciones administrativas:
- b.* Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- c.* El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- d.* La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- e.* La actuación material de ejecución actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- f.* Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- g.* Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2013, p. 817-818).

2.2.1.5. El Proceso especial

2.2.1.5.1. Concepto

Es el proceso, el cual se encuentra regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramitaran dichas pretensiones no previstas en la Ley 27584, artículo 26.

Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvencción debido al carácter abreviado.

2.2.1.5.2. El proceso contencioso administrativo en el proceso especial.

En concordancia con el inciso 1 artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, regulado por la Ley del proceso contencioso administrativo, el cual se encuentra modificado por el D.L. N° 1067, se tramitan en el proceso especial, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

2.2.1.5.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.5.3.1. Concepto

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.1.5.3.2. Los puntos controvertidos, así como los Aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados son los siguientes:

1. Determinar, si la Carta N° 029-2009-MDA/GM y la Resolución Ficta fueron emitidas de acuerdo a ley.
2. Determinar, si la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA le asiste el Derecho de ser incorporada a la carrera administrativa en calidad de nombrada.
3. Determinar, si las Resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MADA/A y 38-2009-MDA/A, se encuentra inmersas en causales de Nulidad e ineficacia.
4. Determinar, si a la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA le corresponde gozar de descanso y la Remuneración vacacional de los periodos 2007-2008 y 2008-2009. EN EL EXPEDIENTE N° 035-2010-JMC-CA.

2.2.1.6. Sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El Juez.

Según Falcón, citado por Hinostrza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16)

En sentido genérico, se entiende por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostrza (2004), a aquellos que, por pública autoridad, administran justicia, cualesquiera sean su categoría.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.6.2. La parte procesal

2.2.1.6.2.1. En sentido general.

Las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.6.2.2. En sentido estricto.

Todo sujeto de la relación jurídica procesal es considerado parte del proceso, al demandante y demandado hasta hace un tiempo solo ellos eran considerados parte del proceso, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.6.2.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo.

Bendezú (2011) refiere la actuación del Ministerio Público, en un proceso contencioso administrativo el Ministerio es el siguiente:

Antes de la expedición de la resolución final y en casación, actúa como dictaminador. En dicho caso, emitirá dictamen una vez vencido el plazo de quince días y, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

Cuando se trate de interés difuso, actúa como parte, de conformidad con las leyes de la materia.

Al actuar como dictaminador el Ministerio Público, será notificado obligatoriamente por el órgano jurisdiccional con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.7. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.7.1. La demanda

Según Bautista, (2006) es el acto por la cual un sujeto manifiesta en forma escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición.

2.2.1.7.2. La contestación de la demanda

Refiere el mismo autor que es el acto de poder contradecir por parte del demandado en todos los fundamentos de hecho que fueron plasmados por el demandante en su demanda.

Es un documento similar a la demanda, con la diferencia que el formula el acto es la parte demandada. Los requisitos exigibles son los mismo que para el escrito de la demanda, están contemplados en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.7.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

La accionante V.E.N.V. interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz solicitando:

- 1) Se declare la nulidad e ineficacia Jurídica del Acto Administrativo contenido en la carta N^a 029-2009-MDA^t/GM;
- 2) Y, de la Resolución Ficta considerándole emitida tácitamente por silencio administrativo, mediante las cuales se ha denegado la solicitud de

NOMBRAMIENTO, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz.

- 3) Así mismo, mediante sentencia judicial se disponga que al señor Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar.
- 4) Se declare la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N^a 035-2009-MDA/A y 038-2009-MDA/A, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre reconocimiento, de otorgamiento del descanso y remuneración vacacional.
- 5) Que, se reconozca dicho derecho y se le otorgue el descanso vacacional por los dos últimos periodos 2007 – 2008 y 2008-2009.

2.2.1.8. La prueba

Jurídicamente, se denominan prueba, al conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, este encaminado a aclarar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes, defendiendo sus pretensiones en un litigio (Osorio, M. s/f).

2.2.1.8.1. En sentido común.

La prueba es la acción y el efecto de probar, dicho de otra forma, consiste en demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una versión. También se puede afirmar que, es una experiencia, una operación y un ensayo, el cual se dirige hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.

En este sentido, considera el autor que, la prueba es un método de averiguación y de comprobación.

En el derecho penal, la prueba sirve con la finalidad de averiguación, búsqueda, procura de algo; Mientras que, en el derecho civil, sirven con la finalidad de comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las pretensiones formuladas en el juicio.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

En opinión de Hinojosa (1998):

La prueba es considerada como las razones que conducen al Juez para adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, son aquellos instrumentos empleados por las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al l caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al l caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al l caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al poder obtenerse de él ninguna razón que origine el convencimiento del Juez.

En el ámbito normativo

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es, cuya norma prevista en el Código Procesal Civil en su artículo 188 el cual establece: “La finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, así como fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), los medios probatorios como objeto no es de interés para el Juez, sino la conclusión a que se logre llegar con la acción de ellos: si se llega a cumplir o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar acorde a la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el desarrollo del proceso están interesados en demostrar la verdad los justiciables con sus afirmaciones; sin embargo, dicho este interés particular no lo tiene el juez.

La prueba para el Juez es la comprobación de la veracidad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la veracidad de los hechos controvertidos, o la verdad con la finalidad de optar por una decisión carter a la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo

dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.8.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de ser probados, en el proceso se requiere ser probados, aunque no todos los hechos son susceptibles de ser probados; ya que el intelecto humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.8.6. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) señala que la carga de la prueba es la obligación que tiene las partes de coadyuvar con su aporte para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia.

2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Hinostroza (1998) señala que la valoración de la prueba es un proceso mental, interno que realiza el juzgador, en el cual examina y extrae conclusiones respecto al mérito de la prueba y que les genera convicción respecto a los hechos, conclusiones que permitirán argumentar con mayor sustento su decisión a tomar al emitir sentencia,

2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal.

Cada medio actuado en el proceso tiene un valor establecido por ley. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Mediante un patrón legal su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley.

2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial.

En este sistema el juez valorara y apreciara cada una de las pruebas. Apreciar es elaborar juicios con la finalidad de estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. Con sujeción a su deber la tarea del Juez es evaluativa. Este es un método de valoración de dicha prueba por jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. Para que la actuación sea compatible con la administración de justicia, la responsabilidad y probidad del magistrado deben ser condiciones indiscutibles.

2.2.1.8.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser muy similar al de la libre convicción o valoración judicial, es decir el valor probatorio la realiza el juez, debiendo hacer un análisis evaluación de las pruebas en base a la lógica para sustentar con razones el porqué de la eficacia de un medio probatorio.

2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

2.2.1.8.10.1. El conocimiento en la valoración apreciación de los medios de la prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.8.10.2. La apreciación razonable del Juez.

En base a la doctrina y con las facultades otorgadas por ley, el Juez emplea una apreciación razonada al analizar los medios probatorios para valorarlos. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, ya que evaluará muchos documentos, así como objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar de prueba tienen como fin acreditar las pretensiones expuestas por las partes, producir una aseveración en el Juez con respecto a los puntos controvertidos, así como fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

2.2.1.8.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa una operación mental, siendo el propósito de percibir el valor convicción que pudiera extraerse de su contenido (...). El juez que conoce del proceso tiene competencia para la valoración; el cual representa el punto culminante de la actividad probatoria en el cual se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, Art. 197, en el cual se contempla: “En forma conjunta todos los medios probatorios son valorados por el Juez, utilizando una apreciación razonada. Serán expresadas solamente las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, debe señalarse la valorización otorgada a cada una de la prueba actuada, sino únicamente lo hará con respecto de los medios probatorios que de forma determinante y en esencia han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.8.13. El principio de adquisición

Se refiere a que los actos procesales (documentos) una vez incorporados al proceso dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso.

2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia.

El juez deberá resolver mediante una resolución después de valorar las pruebas y vencido el término probatorio.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas el cual regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos

los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.8.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.8.15.1. Documentos.

A. Definición.

Documento es todo escrito u objeto que tiene el fin de acreditar un hecho, de acuerdo al marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil.

Plácido (1997) precisa que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, así como también radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones como audio o video, en general la telemática y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido.

Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

B. Clases de documentos.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se pueden distinguir dos tipos de documentos: público y privado.

Públicos, son los siguientes:

1. El documento otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública, así como los demás documentos otorgados por el notario público, según la ley de la materia.

Tiene el mismo valor que el original, La copia del documento público al certificarse debidamente por el Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso.

- Copia de DNI.
- Las solicitudes en cual se solicita el otorgamiento de vacaciones y nombramiento e incorporación a la carrera administrativa.
- Solicitud sobre ampliación de los fundamentos para su nombramiento.
- Resolución de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A.
- Recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.
- Resolución de alcaldía N°038-2009-MDA/A.
- Carta N° 029-2009-MDAAAt/GM y sus anexos la Resolución de alcaldía 039- 2009 y los informes N° 21y 24-2009-MDA-AL.DCHR.

- Recurso de apelación.
- Solicitud sobre Aplicación del silencio administrativo y agotamiento de la vía administrativa.
- Copia legalizada de la sentencia pronunciada por la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el Proceso Contencioso Administrativo seguido con la Municipalidad Distrital de Ataquero.
- Copia de DNI.
- Copia de Credencial de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataquero.
- Acta de Situación Documentaria del Área del personal al momento de transferencia.
- informe sobre la situación del personal contratado.

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Concepto

En sentido genérico la resolución es un documento que contiene la decisión de la autoridad competente, respecto a una situación concreta.

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), las clases de resoluciones son tres:

Decretos

Son aquellas resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; tienen por objeto el impulso del proceso, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y carecen de fundamentación, no contienen la parte considerativa o resolutive.

Autos

Sirven con la finalidad de adoptar decisiones, su objeto es resolver la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de una demanda, así como la reconvenición, entre otros, cuentan con la parte considerativa y resolutive, el cual debe estar debidamente motivado.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología.

Según Gómez. R. (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir.

2.2.1.10.2. Concepto.

Es una resolución judicial ejecutada por un Juez mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, el cual se encuentra precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas,2008).

También se afirma que, la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder- deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando en el caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004, p. 89).

Según Bacre (citado por Hinostraza, 2012) la sentencia es: El acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su futura. (p. 134).

2.2.1.10.3. La sentencia: estructura, denominaciones y contenido. 2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene: Artículo 119°. Forma de los actos procesales

Artículo 120°. Resoluciones

Artículo 121°. Decretos, autos y sentencias

Artículo 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones

Artículo 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, p. 286–293; y Cajas, 2011, p. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias.

Con la sentencia que declare fundada la demanda, se decidirá en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, así como la ineficacia del acto administrativo impugnado, acorde a lo demandado.

2.2.1.10.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos:

- el análisis del problema.
- la formulación del problema.
- y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

2.2.1.10.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

Se destacaron diversos aspectos de la sentencia, en la jurisprudencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva.

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, ya que es la materialización de la tutela jurisdiccional el cual llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmativa, en los presupuestos legales abstractos se encuentra la relación sustancial discutida y se encuentra establecido como consecuencia en la sentencia, una norma concreta para las partes, el cual es de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

“Se llama fundamentos de hecho de las sentencias, aquello que consiste en las razones y en la explicación de valoraciones esenciales y determinantes, el cual lleva a la convicción de que los hechos sustentados en la pretensión se han verificado o no en la realidad; de lo contrario, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando es invocado una norma a un hecho inexistente, como también existe cuando se niega su aplicación a un hecho existente”. (Expediente N° 01804-2011-0-1308-JR-CI-01.-DJ Huaura).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.10.3.4. Las partes de la sentencia y su denominación

Sánchez, (2006) señala que la sentencia se divide en:

A.- El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.-La parte Expositiva o Antecedentes. Sus características principales son:

a) su naturaleza fáctica;

b) la descripción de los hechos debe ser determinante, que no genere duda o incertidumbre judicial;

c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.” (P. 628-629).

El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencia es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1, 3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimientos para la revisión de las sentencias firmes. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S., 2005, p.344).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Se tiene desde el punto de vista de Colomer, (2003):

- La motivación como justificación de la decisión
- La motivación como actividad
- La motivación como producto o discurso

2.2.1.10.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional.

Se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado, en el “Art. 139°: Los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. El cual se encuentra enmarcado en el Inc. 3° indica: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con excepción a los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la ley; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en el cual se sustentan. A los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, quienes absuelven el grado, dicha disposición los alcanza, no constituye motivación suficiente, aquellos fundamentos de la resolución recurrida” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

2.2.1.10.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Al respecto se expone contenidos sustentados por Colomer, (2003) el cual tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.10.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no se debe entender como si se tratara de cualquier fundamentación del pronunciamiento del juez; por el contrario, debe tratarse de una justificación fundada en

derecho, la misma que se pone en evidencia en la propia resolución de una forma incuestionable.

2.2.1.10.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo vertido no se trata de eludir la funcionalidad e importancia de los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Ellos son, el Principio de congruencia procesal, así como el Principio de motivación. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.6.1. El principio de congruencia procesal

En el ordenamiento jurídico peruano, en el cual se prevé que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, en especial la sentencia, resolviendo cada uno de los puntos controvertidos, con una expresión clara y precisa de lo que manda o decide.

Por lo tanto, frente al deber de cambiar y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), para el juez existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal, ya que éste deberá de sentenciar solamente en base a lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

El juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), Por el principio de congruencia procesal, tampoco extra petita (diferente al petitorio), ni mucho menos citra petita (con omisión del petitorio), con el riesgo de incurrir en vicio procesal, incurriendo en motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

2.2.1.10.6.2. El principio de la motivación en las resoluciones judiciales. En concordancia a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.10.6.2.1. Concepto. Es cuando el juzgador apoya su decisión, mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho.

En el plano Procesal, el término Motivar consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos los cuales sustentan la decisión. No es igual a la mera ilustración de las causas del fallo, de lo contrario a su justificación razonada, es decir, a demostrar las razones o argumentos el cual los hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Es necesario que se justifique racionalmente para fundamentar una resolución, cabe decir, debería de ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias expresamente correctas, como resultado del respeto a las reglas y principios lógicas.

El deber de los órganos jurisdiccionales y el derecho de los justiciables vienen a ser la motivación, cuya importancia es de tal magnitud considerado por la doctrina como un elemento del debido proceso, situación que ha cooperado para exteriorizar su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, de lo contrario también a las administrativas y a las arbitrarias.

2.2.1.10.6.2.2. Funciones de la motivación. Darle la razón a la parte pertinente, no es obligación de un juez, pero si se encuentra constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador resolvió la contienda en forma imparcial.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Dicha descripción se encuentra relacionada con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la nación, e incluso respetar la santidad de la cosa juzgada es el deber de quienes no intervinieron en el proceso. La segunda, se orienta a conferir a las partes la información necesaria para que éstas, con la finalidad de que puedan impugnarlos en caso sentirse agraviadas por una decisión no definitiva.

Desde esta perspectiva, es triste el examen sobre la motivación, ya que se encuentra como comprendida destinatarios de la misma, también a la comunidad en conjunto, y no solo a las partes y a los jurisdiccionales, en dichas manos reposa una supervisión, si se quiere imprecisa, del cual deriva la legalidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, ya que se encuentra obligado el juez de adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

La garantía contra la arbitrariedad es el deber de motivar las resoluciones judiciales, toda vez que proporciona a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.10.6.2.3. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva de libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección nacional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.6.2.4. La fundamentación del derecho.

Los fundamentos de hecho y de derecho en las resoluciones judiciales no aparecen en comportamientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicie cronológicamente después de fijar el material fáctico, no sería raro que el juzgador parta de la norma al hecho y viceversa, con miras a las consecuencias de su decisión cotejándolos y contrastándolos.

Al aplicar la norma jurídica pertinente el juez deberá tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, a su vez, de todos los hechos alegados, tendrá que rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.10.6.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Igartúa (2009), desde el punto de vista refiere:

A. La motivación debe ser expresa.

Al expedir un auto o una sentencia el juzgador debe consignar en forma taxativa taxativamente las circunstancias por el cual lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Expresar con claridad es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, en el cual deben utilizar un lenguaje asequible para los intervinientes en el proceso, evitándose aquellas proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Hablar de máxima experiencia, no es tratar de temas jurídicas propiamente dichas, sino que son producto de la vivencia personal, directa y transmisible, de dicho acontecer o conocimiento se coligen por sentido común.

Se define como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, el cual no estrecha ningún vínculo con la controversia, pero servirá de base para aborda los puntos sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Es crucial su importancia en el proceso, ya que sirven con la finalidad de valorar el material probatorio, conducir al razonamiento del juzgador y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Para Monroy Gálvez citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional, con la finalidad que se realice un reexamen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el cual no se encuentra conforme o por presumirse estar afectado por vicio o error, con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Dichos medios probatorios “son actos procesales de la parte quien se considere agraviada por una resolución del juez o tribunal, por lo cual concurre al mismo o a otro superior, solicitando se revoque o anule los actos con el cual han sido agraviados, siguiendo el procedimiento previsto el cual se encuentran previstos en las leyes”

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La fundamentación de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho en el cual juzgar es una actividad humana, lo que en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad de error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual erro, principalmente porque el propósito es aportar en la construcción de la paz social (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

Los Medios impugnatorios se encuentran regulado por la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo y son los siguientes:

De conformidad al Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

El cual se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, en el numeral 362 del CPC, en el que se contempla que dicho medio procesal procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio el cual se formula ante el mismo órgano jurisdiccional quien emitió la resolución recurrida: auto o la sentencia. De conformidad con el Código Procesal Civil artículo 264, dicho recurso tiene por objeto, para que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución el cual les ha producido agravio, con la finalidad de ser anulada o revocada, total o parcialmente. Viene a ser una garantía Constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derecho de la función jurisdiccional, con el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación.

En concordancia a la norma del Código Procesal Civil artículo 384, viene a ser un medio impugnatorio con el cual las partes o terceros legitimados requieren que se anule o revoque total o parcialmente, el acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Además, busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra las cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulado en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De conformidad al proceso judicial existente en el expediente en estudio, el órgano jurisdiccional en primera instancia declaró 1° FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA , sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Distrital de Ataquero, en consecuencia; NULA E INEFICAZ el Acto Administrativo de la Resolución Ficta emitida que deniega la solicitud sobre nombramiento, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero; NULAS las resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A y 038-2009- MDA/A, de fecha 13 de Julio de

2009 y 21 de Agosto de 2009, respectivamente, DISPONIENDO que la Municipalidad Distrital de Ataquero otorgue el descanso Vacacional a la señorita Verónica Elizabeth Nieto Villacorta, de los periodos 2007-2008 y 2008-2009.

2° IMPROCEDENTE en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas 31/41, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de auxiliar de

Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDAt/GM.

Siendo apelada por la parte demandante, siendo elevada a la 1° Sala Civil – Sede Central, donde Falla. REVOCANDO la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha trece de agosto del año dos mil doce, inserta en folios ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos, en el extremo que falla declarando improcedente en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al Señor Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo contenido en la carta N° 029-2009-MDAt./GM ; REFORMULANDOLA, declararon INFUNDADA en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDAt./GM.

2.2.1.11.5. Contenidos relacionados con el caso en estudio: Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.11.5.1. Identificación de la Pretensión

La pretensión está conformada por la exigencia de Nombramiento, en la plaza de Auxiliar de la biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz; así como el Reconocimiento y otorgamiento del descanso y la remuneración vacacional de los dos últimos periodos 2007-2008 y 2008-2009.

2.2.1.11.5.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho.

El derecho administrativo, sistemáticamente se ubica dentro del denominado Derecho Público, esto es, aquella rama del que regula las relaciones jurídicas existentes entre los ciudadanos y el Estado.

El derecho Administrativo, viene a ser parte del derecho público interno el cual fija la organización, así como también determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, para hacer prevalecer los derechos (Cervantes, 2005).

2.2.1.11.6. Acto Administrativo

2.2.1.11.6.1. Cuestiones previas

En la doctrina no hay consenso en distinción entre hecho y acto administrativo, expone Cervantes (2005), y para destacar las particulares del caso presenta alcances, respecto de ésta situación, conforme sigue:

Algunos autores admiten, con amplitud que puede encontrarse “actos tácitos o implícitos” de contenido material de la administración, pese a no haber norma expresa el cual lo establezca. Otros autores sustentan que hay meras “actuaciones materiales” a las que se califica de “actos administrativos” sencilla y llanamente, aseveran que actos y hechos administrativos son una misma cosa” (p.192).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia

La pretensión planteada es: Se declare la nulidad e ineficacia Jurídica del Acto Administrativo contenido en la carta N^a 029-2009-MDA/GM y de la Resolución Ficta considerándole emitida tácitamente por silencio administrativo, mediante las cuales se ha denegado la solicitud sobre NOMBRAMIENTO, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero - Carhuaz, consecuentemente que mediante sentencia judicial se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar; igualmente que se declare la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N^a 035-2009-MDA/A Y 038-2009-MDA/A, mediante las cuales se ha denegado la solicitud sobre reconocimiento y otorgamiento del descanso y la remuneración vacacional, disponiendo que se reconozca dicho derecho y se otorgue el descanso vacacional por los dos últimos periodos 2007-2008 y 2008-2009.

2.2.2.1.1. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho: Las Pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse con el objeto de obtener lo siguiente:

- A. La declaración de nulidad, total o parcial, así como la ineficacia de actos administrativos.
- B. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, así como la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- C. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material el cual no se sustente en acto administrativo.
- D. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación al cual se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (Artículo 5 de la Ley N° 27584)

2.2.2.1.2. Ubicación de la pretensión judicializada, dentro del marco normativo nacional

La pretensión judicializada se encuentra ubicada en la Ley de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 276 Art. 15 y su Reglamento aprobado mediante el DS. N° 005-90-PCM, Art. 39 y 40; Ley del Procedimiento Administrativo General N° 17444, Arts. 10, 202, numeral 202,3 y Ley de Presupuesto para el año 2009, art. 8 inc. H).

2.2.2.2. Derecho administrativo.

2.2.2.2.1. Definición.

Derecho Administrativo viene a ser parte del Derecho público interno, el cual fija como ciencia normativa a la organización, así como también determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores que representan al Estado, con atribuciones; esfera

jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer prevalecer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) indica, El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se identifica por ser común (siendo aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), es autónomo (porque tiene sus propios principios generales), local (se encuentra vinculado a la organización política de una región) y exorbitante (ya que excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

2.2.2.3 Derecho de Petición Administrativa.

2.2.2.3.1. Definición

Se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, teniendo un desarrollo más amplio a nivel legislativo, donde se encuentra detallado las distintas exposiciones que contiene este derecho. Es así que en la Ley N° 27444 señala en su artículo 106°.- Derecho de petición administrativa artículo 106.1 Cualquier administrado, ya sea individual o colectivamente, puede solicitar por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición el cual se encuentra reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. En su artículo 106.2 señala que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, así como de efectuar solicitudes en interés general de la colectividad, como también contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Dicho derecho conlleva a la obligación de dar una respuesta por escrito al interesado dentro del plazo legal”. Se tiene entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, innato a todos los administrados, a fin de que puedan dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Por otro lado, el artículo

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Reside en el derecho que tienen todas las personas del territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades y de obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010).

2.2.2.3.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de forma clara, definitiva y expresa dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela.
- Pueden llevarse a cabo por cualquier medio eficaz para anunciar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.4. El acto administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

En concordancia con la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) artículo 1, se llama actos administrativos a las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, el cual

producen efectos jurídicos sobre los interés, obligaciones y derechos de los administrados dentro del marco de las normas del derecho público.

2.2.2.4.2. Elementos del acto administrativo

El sujeto. Viene a ser el órgano quien, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Así como también se encuentra compuesto por la voluntad subjetiva, es decir (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).

El objeto. Debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debiendo decidir todas las peticiones formuladas, logrando involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

El motivo. La motivación responde al por que justificativo. Mientras La causa responde al ¿por qué?; la motivación surge cuando en el acto se evidencia la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

El mérito. Se define como elemento del acto administrativo, el cual se le entiende como la adecuación necesaria de aquellos medios para lograr los fines públicos específicos; que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

La forma. Es la ejecución del acto administrativo, la manera de expresión de la afirmación ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.4.3. Requisitos del acto administrativo

De acuerdo a la ley de procedimiento administrativo general ley 27444, Art. 3 los requisitos del acto administrativo son los siguientes:

Competencia.

Objeto o contenido. # Finalidad pública

Motivación

Procedimiento regular

2.2.2.4.4. Forma de los actos administrativos.

Deberán ser expresados por escrito los actos administrativos salvo que, por la naturaleza y circunstancia del caso, se haya previsto otra forma en el ordenamiento jurídico, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en el cual es emitido, el órgano del cual emana, nombre, así como la firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.4.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, debiendo de contener todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.4.6. Motivación del acto administrativo.

La motivación tendrá que ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.5.1. Definición

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, contiene en los ordenamientos positivos una continuación de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa con la finalidad de llevarse a cabo con

eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Tiene en principio toda persona física o jurídica la aptitud genérica para intervenir el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, en ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

2.2.2.5.2. Principios del Procedimiento Administrativo.

Cabrera, V. - Quintana, V. (2005) indica que el Derecho Peruano yace sobre tres principios: simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, en realidad, hay otros principios que sirven de orientación y cauce:

- **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y acorde a los fines para que les fueron conferidas. El principio en mención contiene a su vez, otros criterios, no es suficiente sustentarse en las normas jurídicas; como también ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por la instancia superior, la imposibilidad de conferir beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.
- **La ley 27444 en su artículo IV numeral 1.1 señala:** "Las autoridades administrativas deben accionar con respeto a la Constitución, ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y acorde con los fines para los que les fueron conferidas.
- Asimismo se le conoce como Objetividad Normativa, no obstante existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, puesto que la objetividad normativa nos conduce solamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten,

mientras que la legalidad es un concepto mucho más amplio por lo que no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la necesidad de integrar el derecho, en otras palabras, se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino también debe sustentarse en la norma legal que esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actué con justicia.

- **Principio del Debido Procedimiento:** El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 expone: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, en el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a alcanzar una decisión motivada fundada en derecho.
- La institución del debido procedimiento administrativo se tutela por los principios del Derecho Administrativo. La reglamentación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable únicamente en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- **Principio de Impulso de Oficio:** El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la ejecución o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- Por dicho principio el funcionario debe dar inicio al procedimiento, impulsar su avance, remover los inconvenientes que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.
- **Principio de Razonabilidad:** El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 señala: Las medidas de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican

infracciones, impongan sanciones o instauren restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y conservando debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, con la finalidad de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- **Principio de Imparcialidad:** El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: ante los administrados, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación, les otorgan el mismo trato y tutela frente al procedimiento, y dan resolución conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- La actividad administrativa debe sustentarse en la protección de intereses los cuales no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad.
- **Principio de Informalismo:** El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 indica: Las normas de procedimiento deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de manera que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales los cuales puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público.
- **Principio de Presunción de Veracidad:** El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 señala: En el trámite del procedimiento administrativo, se presumirá que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- **Principio de Conducta Procedimental:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento efectúan sus respectivos actos procedimentales regidos por el respeto mutuo, la colaboración y buena fe. Ningún reglamento del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

- **Principio de Celeridad:** Los participantes del procedimiento deben ajustar su actuación del modo tal que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento.

- **Principio de Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo tienen que hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, con respecto a aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- **Principio de Verdad Material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- **Principio de Participación:** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión .

- **Principio de Simplicidad:** Los trámites determinados por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo de eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

- **Principio de Uniformidad:** La autoridad administrativa tendrá que establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no se conviertan en la regla general. Toda diferenciación tendrá que basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

- **Principio de Predictibilidad:** La autoridad administrativa deberá proporcionar a los administrados o sus representantes información clara, completa y confiable sobre cada trámite, de modo que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia mucho más certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

- **Principio de Privilegio de Controles Posteriores:** Se sustentará el trámite de los procedimientos administrativos en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, como también aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea cierta.

2.2.2.5.3. Características del Procedimiento Administrativo

Guzmán, N. (2004) indica, las características del procedimiento administrativo son los siguientes:

- Es gratuito. Porque es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, en excepción a los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin terminar ni demorar trámites; estas situaciones podrían conducir nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad, así como también en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. La petición o reclamo se presenta en papel simple, seguido de un cargo. Su fundamento constitucional.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos los mismos que son esenciales para alcanzar la justa y pertinente solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en indagar la veracidad de los hechos suscitados, con respecto al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera emerger de algún medio probatorio.
- La iniciativa podrá ser de oficio o de parte.

- El Derecho a una defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Tienen responsabilidad personal y administrativa todos los funcionarios que actúan en el procedimiento.
- Predomina el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. En todos los trámites el impulso procesal debe realizarse de oficio.
- Antes de acudir a la vía judicial se recurre a dos instancias administrativas.

2.2.2.5.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005) señala, los factores o elementos primordiales que deben tomarse en cuenta en el procedimiento administrativo son los siguientes:

A. La Jurisdicción

Jurisdicción es la potestad o investidura legal que posee una autoridad para solucionar un caso, un reclamo o litigio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

B. La Competencia

La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Hace referencia a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia no se puede renunciar y es ejercido por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación el cual se encuentran previstas por las disposiciones legales. La

incompetencia es declarable de oficio o a instancia de los interesados. Es sumamente importante la competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo, puesto que puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo.

2.2.2.6. Los Recursos Administrativos.

2.2.2.6.1. Definición

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, quienes son parte de un procedimiento administrativo.

Por otro lado, si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el cumplir con dicha formalidad no es impedimento para impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que se tiene que analizar al respecto es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser calificado un acto administrativo impugnabile, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho e interés legítimo. (Morón Urbina, 1997)

2.2.2.6.2. Tipos. De Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo.

Según Oscar Zegarra (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son los siguientes:

% Recurso de reconsideración

% Recurso de apelación

% Recurso de revisión

El plazo para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, acorde a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

2.2.2.7. El Silencio Administrativo

2.2.2.7.1. Definición.

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume “como” si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988)

2.2.2.7.2. El Silencio Administrativo Negativo

Carloza, P (1987) señala, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo con respecto a lo solicitado, por consiguiente, la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración resuelve la solicitud del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.

Danos, O (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, a fin de permitir al interesado acudir a una vía revisora ulterior. De dicha manera se logra evitar que la

combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración desaparezca el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, Guzmán N (2004); refiere que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, el cual no es de aplicación automática, ya que dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso - administrativo una vez vencido el plazo establecido en la ley, o estar a la espera de que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Dicho carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo fue reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha puntualizado que:

“... Una vez vencido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnatorio, el administrado tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y con ello acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración”. (SSTC Ns. 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

En otra más reciente señala:

“...Al no pronunciarse la administración por la solicitud del demandante y al haber transcurrido el plazo en exceso ha operado el silencio administrativo negativo, y que el recurrente en concordancia al artículo 188º, numeral 188.3, de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...). (STC N° 1972 -2007- AA/TC, del 16 de noviembre del 2007).

2.2.2.7.3. Silencio administrativo positivo

Serán aprobados automáticamente aquellos procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo en los términos que fueron solicitados, al haber transcurrido el plazo establecido y se adicionara el plazo máximo el cual se encuentra enmarcado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, cuando no se haya notificado el pronunciamiento correspondiente. La declaración jurada a la que hace referencia el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercitar el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.7.4. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, ya que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; procederá su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnatorios, cuando el acto administrativo infringe un derecho o un interés legítimo, una vez agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: “Es requisito para la procedencia agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales” (Cajas, 2011, p.920).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Se le denomina acción a un derecho subjetivo el cual tiene dependencia directamente del órgano jurisdiccional competente para proteger el bien jurídico tutelado, surge de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002)

Calidad. Se le llama calidad, a la propiedad o también conjunto de propiedades inherentes a una cosa el cual permitirán apreciarla como mejor, igual, o peor que las restantes de su género (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Carga de la prueba. Necesidad que se encuentra a cargo de un litigante con el fin de realizar la demostración de veracidad de sus pretensiones proposiciones de hecho en un juicio. La parte interesada tiene la facultad de probar su proposición/ obligación procesal a quién señala o afirma algo (Poder Judicial, 2013).

Acto Administrativo. En concordancia con la Lex Jurídica (2012), es una manifestación de voluntad, de discernimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en cual ejerce la potestad administrativa.

Derechos fundamentales. Es el conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente por la constitución, en el cual reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho administrativo: Se encuentra regulado por un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales, los mismos que actúan en ejercicio la función administrativa, por autorización o delegación estatal, el cual se encuentra ubicado como una Rama del Derecho Público proyectando en el plano existencial los principios axiológicos del derecho Público y los principios normativos y primarios del derecho.

Distrito Judicial. Se le denomina Distrito Judicial a una parte de un territorio en el que un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de teorías y opiniones de los expertos y estudiosos del Derecho el cual revelan y fijan el sentido de las leyes o proponen soluciones para las cuestiones aun no legisladas. Teniendo importancia como fuente mediata del Derecho, porque la reputación y prestigio así como la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, específico, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de documentos, conocido como carpeta material en el cual se compilan todo las actuaciones judiciales y recaudos establecidos en un proceso judicial de un caso

concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, se le llama expediente al conjunto de escritos, así como actas y resoluciones en el que se consigna todo el acto procesal ejecutado en un proceso, los cuales se encuentran debidamente ordenados, foliados y numerados en forma correlativa, según la secuencia de su realización (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Viene a ser el conjunto de sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Es entendido por jurisprudencia al comentario e interpretación que de una ley forman los tribunales, con la finalidad de emplear en los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por un conjunto de sentencias dictada por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Es el conjunto de normas el cual se aplican a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Es denominado también a los constructos, propiedades o características que adquieren múltiples valores. Consiste en un símbolo o una representación, por consiguiente, es una abstracción que consigue un valor no constante. Viene a ser los elementos constitutivos de

una estructura de la hipótesis, mejor dicho, del enunciado de la hipótesis que establece su relación (Mejía, 2005).

III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: Se da inicio a la investigación con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; el cual se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio. Asimismo, el marco teórico que guiará el estudio será confeccionado sobre la base de la revisión de la literatura, facilitando a su vez la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo:

Exploratorio: Se trata de un estudio donde la formulación del objetivo, muestra que el propósito será inspeccionar una variable no muy estudiada; ya que además, hasta el instante de la proyección de investigación, no se han hallado estudios similares; ni mucho menos, se asemeja a una propuesta metodológica similar. Por consiguiente, estará dirigido a familiarizarse con la variable en estudio, siendo como base la revisión de la literatura que favorecerá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Descriptivo: porque se trata de un procedimiento que consiste en la descripción y recolección de datos, con el cual permitirá recabar información de forma independiente y conjunta, su finalidad será ubicar e identificar las propiedades así como las características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un intenso examen del fenómeno, bajo una permanente revisión y control de la literatura, el cual se encuentra orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características con el que definirá su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: Toda vez que no se manipulara la variable; ya que solo se realizara la observación y análisis del contenido. Siendo el fenómeno estudiado tal cual se manifestó en su contexto natural, en efecto los datos mostraran una evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: En cuanto a la planificación, así como la recolección de información se efectuara de registros, de documentos (sentencias), por lo tanto no se mostrara la participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Hace referencia a que los datos corresponderán a un fenómeno el cual ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Quedando plasmado dicho fenómeno en registros o documentos, los mismos que son las sentencias; por ello aunque los datos se recojan por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: El cual se encuentra conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, existentes en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, perteneciente al Juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: La variable en el caso en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concerniente al Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa. Evidenciándose la operacionalización de la variable como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 35-2010- JMC-CA, perteneciente al Juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia y, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o faces, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: Es una actividad el cual consistirá en acercarse en forma gradual y reflexivamente al fenómeno, siendo guiados por los objetivos de la investigación; en el que cada momento de revisión y comprensión será una conquista; dicho de otro modo, será un logro basado en la observación y el análisis. En dicha fase se estará concretando el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: De igual manera fue una actividad el cual estuvo encaminada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, ya que facilitará la identificación e interpretación de los datos. En el cual aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y dichos hallazgos se trasladaron literalmente, a un registro (hojas digitales), con la finalidad de asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada consiste en un estudio metódico, ya que será por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

La herramienta para la recolección de datos, será una lista de cotejo el cual será validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), el mismo que estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, esgrimidos de la revisión de la literatura, los cuales se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciaran como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La ejecución del análisis crítico del objeto de estudio, se sujetará a los lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador toma dichos principios, desde el momento que se inicie, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y

Morales, 2005). Así como también se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Con la finalidad de asegurar la confirmabilidad así como la credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha fijado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, el cual se podrá evidenciar como Anexo 4.

Por último se puede precisar, que la preparación y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); en el (Anexo 2) se evidencia los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos y en el (Anexo 3) se muestra el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el esquema de los cuadros para presentar los resultados, así como el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue elaborado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación - ULADECH Católica – Sede Central: Chimbote – Perú).

IV

RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ – ANCASH 2018°

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE : 35-2010-JMC/CA</p> <p>DEMANDANTE : Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA</p> <p>DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAQUERO</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUEZ : SILVIA VIOLETA SANCHEZ SALAZAR</p> <p>SECRETARIO : Félix Fernando MEJIA SALAZAR</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p>					X					10
--------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° 15</p> <p>Carhuaz, trece de Agosto</p> <p>Del año dos mil doce.</p> <p>VISTOS; con el expediente N° 35-2011, seguido por Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, sobre proceso Contencioso Administrativo contra la Municipalidad Distrital de Ataquero; Cuaderno formado de las copias certificadas del Expediente N° 2008- 048, seguido por las mismas partes, sobre Proceso Contencioso Administrativo.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PRIMERO RESULTA DE AUTOS.- Que, mediante escrito de folios 31/41; doña Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad Distrital de Ataquero, representada por su alcalde Eber Tito GUTIERREZ VASQUEZ; a fin de que se declare la Nulidad e Ineficacia Jurídica del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDA t/GM y de la Resolución Ficta considerándole emitida tácitamente por Silencio Administrativo, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NOMBRAMIENTO, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero-Carhuaz; consecuentemente que</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>mediante Sentencia Judicial se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar, igualmente se declare la Nulidad de las Resoluciones de Alcaldía Nª 035-2009-MDA/A y 38-2009- MDA/A, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre reconocimiento y otorgamiento del descanso y la remuneración vacacional por los dos últimos periodos 2007-2008 y 2008-2009.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p><u>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</u></p> <p>1. Que, la recurrente ingreso a prestar sus servicios personales a favor de la Municipalidad Distrital Demandada con fecha 02 de Enero del año 2003, para desempeñar el cargo de Secretaria-Tesorera en merito a un contrato de Trabajo por servicios no personales que se fueron renovando trimestralmente y luego anualmente durante los años 2004, 2005 y 2006. Partir de Enero del 2007 no le hicieron suscribir ningún contrato escrito con el evidente propósito de separarle del trabajo, hecho que en efecto se materializo el 15 de Febrero del 2007, motivo por el cual inicio un Proceso Contencioso</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativo en el que se le concedió una medida cautelar Innovativa en mérito de la cual ha sido reincorporada al trabajo el 16 de Abril del 2007, reconociéndole obviamente la existencia del vínculo laboral y sus años de servicios en calidad de contratada desempeñando labores de naturaleza permanente como Secretaria-Tesorera de la Municipalidad, plaza orgánica y debidamente presupuestada, como tal comprendida en la Ley dela Carrera Administrativa y su Reglamento, alcanzando obviamente el derecho a la protección legal contra el Despido arbitrario, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 24041 y el Dcc. Leg. 276, Ley de la Carrera</p>	<p>cumple</p>										
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativa.</p> <p>2. Que, seguido ante esta misma judicatura ha concluido definitivamente mediante Sentencia de Vista pronunciada por la Sala Civil de fecha 15 de Marzo del 2009, declarando Fundada su demanda y ordenando su reincorporación definitiva al Trabajo, cuya sentencia está en la etapa de Ejecución, habiéndose expedido la Resolución de Alcaldía Nª 39-2009-MDA/A con fecha 25 de Agosto del 2009, disponiendo su reincorporación al trabajo, de tal modo que ha quedado plenamente acreditada y reconocida judicialmente la relación laboral con la Municipalidad demandada bajo el</p>						X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>régimen del sector público normado en el Dec. Leg. 276- Ley dela Carrera Administrativa y su reglamento el D.S. 90-PCM, en consecuencia resulta indiscutible su condición de empleada contratada bajo dicho régimen y al haber superado el plazo de 03 años en el mes de Enero del 2006, es evidente que ha adquirido el derecho para su reincorporación a la carrera administrativa y obtener que se expida su resolución de nombramiento al amparo de la Ley Nª 29289, Art. 8 inc. H) Ley del</p> <p>Presupuesto para el año fiscal 2009, al estar comprendida dentro de sus alcances, en la medida que autoriza el nombramiento del personal contratado por servicios personales con más de 03</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de servicios.</p> <p>3. Que, por tal razón, con fecha 21 de Setiembre de 2009, solicito por escrito su incorporación a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, ampliando luego su fundamentación invocando la aplicación de la Ley de Presupuesto para el año 2009, pero lamentablemente el Sr. Alcalde de la Municipalidad Demandada ha desestimado dicha solicitud mediante Carta N^a 029-2009-MDA^t-GM, sustentándola en los informes N^a 21 y 24-2009, ante lo cual interpuso Recurso de apelación oportunamente y al no haber obtenido ninguna respuesta mediante Resolución administrativa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedió a la aplicación del Silencia Administrativo dando por agotada la vía administrativa. Paralelamente ha solicitado el otorgamiento de sus vacaciones por los periodos 2007-2008 y 2008-2009, pero igualmente mediante Resolución de Alcaldía 035-2009-MDA/A, se declaró improcedente tal solicitud por lo que interpuso Recurso de Reconsideración pero igualmente mediante Resolución de Alcaldía Nª 038-2009-MDA/A, se declaró improcedente. En tal circunstancia he optado por interponer la presente Acción Judicial para hacer prevalecer sus Derechos Laborales tanto para el nombramiento como para el otorgamiento del descanso y la remuneración vacacional por los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periodos ya indicados y obviamente en los periodos subsiguientes.</p> <p>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA</p> <p>El Representante Legal de la Municipalidad Distrital de Ataquero, ha absuelto la incoada a fojas 82/86, negando y contradiciendo sus fundamentos en todos sus extremos, por su manifiesta improcedencia jurídica y fáctica y solicitando que oportunamente sea declarada Infundada, argumentando:</p> <p>3.1.Que, no es verdad que la demandante Verónica Elizabeth</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NIETO VILLACORTA haya ingresado a prestar servicios personales a favor de la Municipalidad Distrital de Ataquero el 02 de Enero del 2003, pues no existe en los archivos de la Municipalidad contrato ni prueba alguna que acredite que la demandante haya ingresado a laborar en esa fecha, solo copia simple de un contrato de servicios no personales del año 2006, que por su propia naturaleza jurídica de Locación de Servicios no constituye contrato laboral alguno, por lo mismo que el 15 de Febrero del 2007 se resolvió de acuerdo a sus propias cláusulas resolutoria.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.2. Que, es cierto que el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la actora Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, con el Expediente N^a 81-207-Juzgado Mixto d Carhuaz, ha concluido mediante Sentencia de vista de fecha 15 de Marzo del año 2009, declarando Fundada la demanda y ordenando su Reincorporación, la misma que ha sido ejecutada mediante la Resolución de Alcaldía N^a 39-2009-MDA/A; pero es completamente falso que se haya “reconocido judicialmente la relación laboral con la Municipalidad demandada bajo el régimen del sector público normado en el D. Leg. N^a 276-Ley de la Carrera Administrativa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y su reglamento D.S.-90-PCM, por cuanto de acuerdo al considerando decimoprimeros de la sentencia de Vista, emitida en el Exp. N° 81-2007, lo que se ha reconocido judicialmente es que se encuentra protegida por el artículo 1 de la Ley 24041, contra el despido sin procedimiento disciplinario y no el D. Leg. 276- Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S. 90-PCM; pues de acuerdo a los artículos 28ª, 32ª, 98ª 111ª del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para encontrarse bajo este marco normativo debió ingresar mediante concurso público y no con un contrato de Locación de Servicios regulado por los artículos 1764 y siguientes del Código Civil, como lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hizo. Por lo que es obvio que no le asiste el derecho de ser nombrada al cumplir tres años de servicio. Máxime si de acuerdo al art. 8 de la Ley 29289- Ley del Presupuesto para el año fiscal 2009, para nombrar a un personal contratado en entidades del sector público, éstos debían ocupar una plaza presupuestal vacante, bajo la modalidad de servicios personales y debía reunir los requisitos establecidos en el D. Leg. 276 y su Reglamento, lo que no cuenta la Demandante, máxime si ni siquiera tiene una evaluación favorable.</p> <p>3. Que, es verdad que se le comunico la improcedencia de su pedido de nombramiento, porque no reúne los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requisitos legales pertinentes y se ha cumplido ya estrictamente la Sentencia al incorporarla como personal contratada para labores de naturaleza permanente, asimismo en cuanto a su solicitud de otorgamiento de vacaciones correspondientes a los años 2007 y 2008, se le comunicó la improcedencia de su pedido porque de acuerdo a los artículos 28 y 98 del D.S. N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público: “Se accede a los derechos consagrados por la Ley y este Reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones”. Es decir que sea un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>servidor público de carrera.</p> <p>La demandante no ha tenido la condición de “servidora pública de carrera”, porque de acuerdo a los contratos existentes en los archivos de la Municipalidad Distrital de Ataquero en la modalidad de Servicios no Personales o Locación de Servicios, sujeto a la Legislación Civil, en forma directa y sin concurso público.</p> <p>4. Que, la Carta N^o 029-2009 y las Resoluciones de Alcaldía N^o 035-2009-MDA/A y 38-2009-MDA/A, han sido emitidos de acuerdo a Ley, a la verdad y a la sentencia de vista que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispuso la reincorporación de la Demandante como contratada para labores de naturaleza permanente al amparo del artículo 1 de la Ley N^a 24041 y en forma debidamente motivada; por lo que son totalmente legítimos y válidas.</p> <p><u>CUARTO: TRAMITE</u></p> <p>4.1. Que por <u>Resolución N° 01</u>, se admitió a trámite la demanda Contencioso Administrativo en la vía de PROCESO ESPECIAL incoada por Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA contra la Municipalidad Distrital de Ataquero, conforme se verifica de folios 42 a 43.</p> <p>4.2. Que, mediante <u>Resolución N°</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>04 su fecha 21 de Mayo del año 2010, conforme se verifica a folio 87, se tiene por absoluto el traslado de la demanda por la demandada Municipalidad Distrital de Ataquero representada por su Alcalde Eber Tito GUTIERREZ VASQUEZ.</p> <p>4.3. Que por Resolución N°05 de folios 89, la señora Juez, advirtiendo que no se han propuestos Excepciones ni Defensas previas emite la <u>Resolución Nª 06</u> , verificando que se ha identificado tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo (Municipalidad demandada), así como el objeto de la pretensión (Nulidad del Acto Administrativo emitido por la demandada) y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>advirtiéndole además que el proceso no adolece de defecto de nulidad alguno, de conformidad con lo prescrito por el artículo 465 del Código Procesal Civil, declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes; disponiendo que los autos se remitan a Vista Fiscal a fin de que emita el dictamen que corresponda.</p> <p>Que, cumplido que fue, mediante Resolución N°14, su fecha 03 de Enero de 2012, habiendo transcurrido el plazo conferido para solicitar el informe oral se dispuso se dejen los autos en Despacho para emitir sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **035-2010-JMC-CA**, del Distrito Judicial de Carhuaz, Ancash. Nota. La indagación e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se efectuó en el texto completo de la parte expositiva e incluyendo la parte de la cabecera

LECTURA. El primer cuadro, muestra que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, los mismos que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado, en la postura de las partes, se localizaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash-. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica subjetiva que alega le ha sido vulnerada o que le está siendo	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento</i>												

	<p>amenazada, como resultado de una actuación de la Administración Pública, en este sentido, no solo se restringe al control de la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna, sino, a brindar una efectiva tutela jurídica de los justiciables, en caso de que, se solicite un reconocimiento, restitución o indemnización de un derecho civil o administrativo conculcado o desconocido.</p> <p><u>CUARTO:</u> NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p> <p>El artículo 10ª De la Ley Nª 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, las que causan su nulidad</p>	<p><i>imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</i></p>				X						20
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>de pleno derecho, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La contravención a la Constitución a las leyes o las normas reglamentarias. 2) El efecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo catorce. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o 	<p><i>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;</p> <p>4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicte como consecuencia de la misma.</p> <p>QUINTO: REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p> <p>El artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos:</p> <p>a) <u>Competencia</u>.- ser emitido por el órgano facultando en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión.</p> <p>b) <u>Objeto o contenido</u>.- los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.</p> <p>c) <u>Finalidad Pública</u>.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas</p>	<p><i>del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>															
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por las normas que otorgan las facultades del órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
Motivación del Derecho	<p>finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.-</p> <p>d) <u>Motivación</u>.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>e) <u>Procedimiento regular</u>.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y</i></p>				X						

	<p>para su generación.-</p> <p>SEXTO: Que, en el presente caso la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA interpone demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la Municipalidad Distrital de Ataquero - Carhuaz, solicitando:</p> <p>1) Se declare la Nulidad e Ineficacia Jurídica del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDAAt/GM y de la Resolución Ficta Considerándole emitida tácitamente por Silencio Administrativo, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre NOMBRAMIENTO, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero –</p>	<p><i>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Carhuaz; consecuentemente que mediante sentencia judicial se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar, igualmente 2) Se declare la Nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A y 38-2009-MDA/A, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre Reconocimiento y otorgamiento del descanso y la Remuneración vacacional por los dos últimos periodos 2007-2008 y 2008-2009.</p> <p>SEPTIMO: PUNTOS</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONTROVERTIDOS</p> <p>7.1 Determinar, si la Carta N° 029-2009-MDA/GM y la Resolución Ficta fueron emitidas de acuerdo a ley.</p> <p>7.2 Determinar, si a la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA le asiste el Derecho de ser incorporada a la carrera administrativa en calidad de nombrada.</p> <p>7.3 Determina, si las Resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MADA/A y 38-2009-MDA/A, se encuentra inmersas en causales de Nulidad e ineficacia.</p> <p>7.4 Determinar, si a la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA le corresponde gozar de descanso y la Remuneración</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vacacional de los periodos 2007-2008 y 2008-2009.</p> <p>OCTAVO: En relación al <u>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO</u> referido a</p> <p>DETERMINAR SI LA CARTA N° 029-2009-MDAT/GM Y LA RESOLUCIÓN FICTA FUERON EMITIDAS DE ACUERDO A LEY,</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documentos con los que supuestamente se deniega a la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA la solicitud de nombramiento, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz, requerida mediante el documento que obra a fojas 03/04 fundamento su pedido en el hecho que se ha acreditado plenamente la relación contractual con la Municipalidad, con un contrato de trabajo en la que concurren todos los elementos de la relación laboral, comprendida en este caso dentro del Régimen laboral de sector público regulado por el Dec. Leg. 276, Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, sin embargo, pese a estar consentida y ejecutoriada la</p>	5.															
--	--	----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sentencia su situación laboral dentro de la Municipalidad sigue manteniéndose como si se tratara de un personal por Servicios no Personales, desconociéndose por un lado sus derechos laborales adquiridos, que tienen constitucionalmente carácter irrenunciable. De la revisión de los informes N° 21-2009-MDA-AL.DC, que obra a fojas 17/18 y 24-2009-MDA, que obra a fojas 19, se advierte que los fundamentos para negarle el nombramiento se sustentaron en que mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2009/MDA/A de fecha 25 de Agosto de 2009, se ha dispuesto reincorporar a doña Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA al puesto de trabajo de Bibliotecaria, <u>como</u></p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente</u> e incorporar a la Planilla de Remuneraciones con el reconocimiento de todos sus derechos laborales, a partir de esa fecha, por lo que no es procedente el nombramiento que solicita, ya que recién desde el 25 de Agosto del 2009, tiene la condición de trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente, sin embargo es errónea la interpretación que hace la Entidad demandada al indicar que recién el 25 de Agosto del 2009, fecha en que emite la Resolución ordenando su reincorporación, debe computarse los días laborales para que así la trabajadora- Demandante debe acceder a su pedido de nombramiento, ya que en</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el décimo considerando de la Sentencia de Vista que fluye a fojas 199/204 del Cuadernillo del Exp. N° 2008-048, la Sala Civil precisa “que del análisis de los documentos presentados de la Demanda, se advierte que los contratos de servicios no personales suscritos por la actora con la entidad demandada, son verdaderos contratos de trabajo, por haberse desempeñado en forma ininterrumpida, existiendo una relación laboral desde el 02 de Enero del año 2003 hasta el 14 de Febrero del dos mil siete, fecha en la cual fue notificada con la carta de despido”, de lo que se puede concluir que la sentencia hace un reconocimiento de la verdadera condición de trabajadora de la Demandante no significando esto</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que recién con la sentencia, ésta llegue a tener la condición de trabajadora, máxime si tal como lo señala el D.S. N° 005-90-PCM, artículo 38 Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal (que ingresan sin concurso) para realizar funciones de carácter temporal o accidental, siendo de entera responsabilidad del Representante de la Entidad que el personal contratado exceda los tres años de servicios, desnaturalizando con esto el carácter temporal o accidental, para darles la condición de permanentes, ya que a partir de dicho plazo adquieren derechos.</p> <p>Que, asimismo se tiene que tener en consideración lo prescrito en el artículo</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>40 del D.S N° 005-90-PCM, que señala vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa <u>constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente</u>, al haber quedado demostrada su necesidad”, al contar la Demandante con más de tres años de servicio, ya que tal como ha reconocido la Sala Civil en el Exp. N° 81-2007, la existencia de la relación laboral fue desde el 02 de Enero de 2003 hasta el 13 de Febrero de 2007, lo que hace un total de tres años y un mes.</p> <p>Asimismo se debe de aclarar en cuanto a la Carta N° 029-2009-MDA., de fecha 20 de Noviembre de 2009, primeramente</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no se trata de una resolución que cause estado, es decir no se trata de una actuación impugnada conforme lo establece el artículo 3° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, limitándose simplemente a un medio de comunicación, no resultando procedente analizar su nulidad, en cambio en cuanto a la Resolución Ficta por Silencio Administrativo, que deniega su solicitud de nombramiento, por lo antes expuesto se concluye que no fue emitida de acuerdo a ley, quedando dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p>NOVENO: SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, esto es DETERMINAR SI A LA DEMANDANTE LE ASISTE EL</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DERECHO DE SER INCORPORADA A LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN CALIDAD DE NOMBRADA, que habiendo sido reconocido la condición de trabajadora que desempeñaba labores de naturaleza permanente por un periodo de más de tres años y de acuerdo al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el segundo apartado del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, le asiste el derecho de ser incorporada a la Carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante y la entidad demandante en este caso la Municipalidad Distrital de Ataquero, gestione la provisión y cobertura de la plaza correspondiente. Sin embargo la</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pretensión de la demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, no se enmarca al reconocimiento de su derecho a ser incorporada a la carrera administrativa, sino que solicita se ordene al Sr. Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar, actuación que a todas luces no puede ordenarse ya que la ley solo dispone que la Entidad vencido el plazo de tres años deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza, por constituirse un derecho reconocido, pero esta gestión tiene que estar enmarcada a las reglas establecidas para el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, es decir a través de</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, no puede interpretarse la norma que por el solo mérito de haber cumplido más de tres años de servicio, el Servidor Público deba de ser nombrado automáticamente y menos aún que la autoridad Administrativa tenga esta facultad, quedando así dilucidado en segundo punto controvertido.</p> <p>DECIMO: TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: versa sobre: DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA N° 035-2009- MDA/A Y 38-2009- MDA/A, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN CAUSALES DE NULIDAD E INEFICACIA; refiriéndose a esta pretensión, el profesor Priori Posada, ha señalado que:</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“Esa es una pretensión prevista en el Proceso Contencioso Administrativo para ser planteado ante la omisión o inercia de la administración y tiene por finalidad la realización del acto debido”, por lo que el Órgano Jurisdiccional deber declara que un acto administrativo es Nulo, si se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en tanto la Eficacia del acto administrativo, se produce a partir de la notificación legalmente realizada, en sentido contrario, un acto administrativo será ineficaz si no se notifica, si la notificación es ilegal o si la notificación legalmente realizada no produce sus efectos.</p> <p>Analizando las resoluciones materia de</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nulidad se advierte que con la Resolución de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A, de fecha 13 de Julio del 2009, se declara improcedente la solicitud formulada por doña Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, sobre otorgamiento de vacaciones acumulado por los periodos 2007 y 2008, teniendo como fundamentos entre otros:</p> <p>- Que, de acuerdo al literal d) del artículo 24° del D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el artículo 102 del D. S. N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público: es un derecho del servidor público de carrera “Gozar anualmente de treinta días de</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vacaciones remuneradas...”, precisándose en la norma acotada, concordante con los artículos 28° y 29° del D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público.</p> <p>- Que, “Se accede a los derechos consagrados por la Ley y este Reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones”.</p> <p>- Que, de acuerdo a los contratos existentes en los archivos de la Municipalidad, la solicitante ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital de Ataquero en la modalidad de Servicios no Personales o Locación de servicios,</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujeto a la Legislación Civil, en forma directa y sin concurso público, por lo que de acuerdo a las normas antes indicadas, la peticionaria no ha tenido la condición de “servidora pública de carrera”, habiéndose incluso resuelto su contrato el 14 de Febrero del 2007.</p> <p>Por lo que no le corresponde el derecho de vacaciones anuales que invoca para ese periodo. Esta Resolución a todas vistas contraviene a lo dispuesto por la Sala Civil, cuando emitió la Resolución N° 28, del 3 de Marzo del 2009 y que obra a fojas 199/204 del cuadernillo del Exp. N° 2008-048, quien en aplicación del principio de la Primacía de la Realidad sostiene que los contratos de servicios no personales suscritos</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la actora con la entidad demandada, son verdaderos contratos de trabajo por haberse desempeñado en forma ininterrumpida, existiendo una relación laboral desde el 02 de Enero del 2003, hasta el 14 de Febrero del año dos mil siete, fecha en la cual fue notificada con la Carta de despido, consecuentemente queda ejecutada la sentencia de primera instancia que obra a fojas 99/105 del Cuadernillo del Exp. N° 2008-048, y se ordena reincorporar a la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA en su último puesto de trabajo; es decir que la sentencia hace un reconocimiento de la condición permanente que tenía</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la trabajadora quien a la fecha viene laborando nueve años y que en el periodo por los cuales está solicitando sus vacaciones (2007-2008 y 2008-2009), se encontraba laborando; claro que su situación laboral era incierta porque aún no se resolvía su proceso Contencioso Administrativo Exp. N° 2007-81, pero eso no es causal para privarle de un derecho, más si como la propia ley señala es irrenunciable, ya que la entidad Demandada no ha discutido el hecho de que en dicho periodo la Demandante no hay trabajado, sino el hecho de que la Demandante ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital en la modalidad de Servicios no Personales, la misma que fue</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dilucidado con la sentencia de Vista, por lo que estando a lo establecido en el artículo 24° inciso d) del D. Leg. N° 276 y el artículo 102° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, le corresponde el otorgamiento de vacaciones acumulada y la remuneración vacacional de los periodos 2007-2008 y 2008-2009, por consiguiente habiendo vulnerado el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, ley que regula el Procedimiento Administrativo, procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A. en cuanto a la declaración de Nulidad de la Resolución de Alcaldía</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 038-2009-MDA/A, siendo esta Resolución emitida como consecuencia de la Resolución de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A, y habiéndose declarado su nulidad procede declarar también la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 038-2009-mda/a, quedando así dilucidado el tercer punto controvertido.</p> <p>DECIMO PRIMERO: CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO; se busca DETERMINAR SI A LA DEMANDANTE LE CORRESPONDE GOZAR DE DESCANSO Y LA REMUNERACIÓN VACACIONAL DE LOS PERIODOS 2007-2008 Y 2008-2009; resulta claro</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que ello es procedente, pues habiendo laborado la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA dentro de la Municipalidad Distrital de Ataquero en dichos periodos, bajo la modalidad de trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente, ya que resulta irrelevante que esto haya sido reconocido recién con una sentencia, no significando con esto que a partir desde su emisión tenga que contabilizar el tiempo de servicios, ya que como se ha mencionado se trata solo de un reconocimiento, el derecho ya existía, motivo por el cual este argumento no sería razón suficiente para privarle de sus vacaciones, más si como la propia ley señala es irrenunciable.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que, por otro</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lado el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27444, que regula el Proceso contencioso administrativo prescribe que la sentencia estimatoria podrá disponer el restablecimiento o revocamiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda; en el caso concreto es preciso disponer se deje sin efecto cualquier acto administrativo o de administración que se oponga a este mandato judicial.</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **035-2010-JMC-CA**, del Distrito Judicial de Carhuaz, Ancash.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se efectuó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Al respecto en el cuadro 2, se puede apreciar que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. El cual provino de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, los mismos que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se localizaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Así como, en la motivación del derecho se ubicaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a

los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 035-2010-JMC-CA , Distrito Judicial de Carhuaz, Ancash. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por las consideraciones expuestas, la señora Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, FALLA:</p> <p>DECLARANDO:</p> <p>1° FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Distrital de Ataquero, en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente jercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento</p>			X					5		
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

	<p>consecuencia; NULA E INEFICAZ el Acto Administrativo de la Resolución Ficta emitida que deniega la solicitud sobre nombramiento, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero; NULAS las resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A y 038-2009- MDA/A, de fecha 13 de Julio de 2009 y 21 de Agosto de 2009, respectivamente,</p>	<p>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ISPONIENDO que la Municipalidad Distrital de Ataquero otorgue el descanso Vacacional a la señorita Verónica Elizabeth Nieto Villacorta, de los periodos 2007-2008 y 2008-2009. 2° IMPROCEDENTE en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas 31/41, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones frecidas). No cumple</i></p>										
	<p>en la plaza de auxiliar de</p>				X							

	<p>Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDA/GM; NOTIFIQUESE al representante del Ministerio Público y a los demás sujetos de la relación procesal; sin costas ni costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</p>			X							
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> No cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p> <p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **035-2010-JMC-CA**, del Distrito Judicial de Carhuaz, Ancash. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. En el cuadro 3, se evidencia que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Mediana. El cual derivó de la calidad de aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se localizaron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, mientras que 2.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) no se encontró. Por último, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le

corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras que 2.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas no se encontraron.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente 00439-2012-0-0201-SP-CI-01 , Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 00439-2012-0-0201-SP-CI-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEMANDANTE : NIETO VILLACORTA VERONICA DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAQUERO</p> <p>RESOLUCION N° 21 Huaraz, tres de mayo Del año dos mil trece.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>					X								10
--------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>que se contrae la certificación que obra en antecedentes; habiendo hecho uso de la palabra el abogado de la demandante, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete, teniéndose a la vista un expediente administrativo como acompañado.</p> <p><u>ASUNTO:</u> Recurso de apelación interpuesto por la demandante Verónica Elizabeth Nieto Villacorta contra la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha trece de agosto del año dos mil</p>	<p><i>decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>doce, inserta de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos, en el extremo que falla declarando improcedente en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda a fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que Expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declárela nulidad e ineficacia del acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDAAt./GM.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</u></p> <p>La accionante fundamenta su</p>	<p><i>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad:</p> <p><i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación, básicamente, en: a) Que, el argumento que realiza la señora Juez de la causa resulta absolutamente contradictoria, en tanto que por un lado en el noveno considerando afirma que habiendo sido reconocido su condición de trabajadora contratada que desempeña labores de naturaleza permanente, por un periodo mayor</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>de tres años de acuerdo al artículo quince del Decreto Legislativo 276 y el artículo cuarenta del D.S. N° 005-90-PCM le asiste el derecho de ser incorporada a la carrera administrativa previa evaluación favorable, siempre que exista plaza vacante, correspondiendo a la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que</p>										

	<p>Municipalidad la provisión y cobertura de la plaza; sin embargo, líneas más debajo de modo incoherente y contradictorio se extravía en el análisis, confundiendo la incorporación a la carrera administrativo con el nombramiento, como si se trataran de dos acciones administrativas distintas, sin tomar en cuenta que el nombramiento conlleva necesariamente la incorporación a la carrera administrativa, en el caso de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente que ha cumplido más de tres años de servicios sólo se requiere una evaluación favorable de su desempeño laboral, vale decir ya no</p>	<p>corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</p>					X				
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>se requiere de una convocatoria a un concurso público; concordante con dicha interpretación las normas de presupuesto de los años dos mil diez y dos mil once autorizaron expresamente el nombramiento y consecuente incorporación a la carrera administrativa para todos los trabajadores contratados en plaza vacante y debidamente presupuestadas que hubieran cumplido tres años de servicios; b) En tal sentido es notable que existe una confusión y error en la fundamentación que realiza la A-quo, llegando a una conclusión que se contradice con el texto expreso y de las normas que ella misma invoca, de modo similar a la</p>	<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	interpretación y aplicación de las normas efectuadas por la Municipalidad demandada, lo cual constituye causal de nulidad, el cual es el sustento de su demanda.	<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00439-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de, Huaraz, Ancash

Nota. La exploración e identificación de los parámetros de la introducción así como de la postura de las partes, se ejecutó en el texto completo de la parte expositiva e incluyendo la cabecera.

LECTURA. En el cuadro 4, se muestra que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy alta. Se procedió de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: Encontrándose en la introducción los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación;

evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00439-2012-0-0201-SP-CI-01 Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Parte considerativa de La sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDOS:</u></p> <p>PRIMERO.- Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>Elemento</i></p>					X					

	<p>denominado “tantum devolutum quantum appellatum, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá en grado en función a los agravio, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida por el recurrente en el recurso de apelación de folios ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve.</p> <p>SEGUNDO.- Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, Ley número 27584,</p>	<p><i>imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</i></p>												20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>modificada por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo aquellas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las instituciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación <i>administrativa inconstitucional</i>.</p>	<p><i>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO.- <i>Que, en efecto, la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto que se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al Órgano Jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la ley.</i></p> <p>CUARTO.- <i>Que, en el asunto sub iudice el demandante pretende se declare la nulidad e ineficacia jurídica del Acto</i></p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativo contenido en la Carta número 029-2009-MDAAt./GM y de la resolución ficta, considerándola emitida tácitamente por silencio administrativo, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre nombramiento en la plaza de Auxiliar de la Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz, consecuentemente mediante sentencia judicial se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa d nombramiento en dicha plaza Administrativa o en similar.</p> <p>QUINTO.- Que, por su parte, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de</p>	<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Ataquero, en su escrito de contestación, que corre de folios ochenta y dos a ochenta y seis, sostiene que a la demandante no le asiste el derecho de ser</i></p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>nombrada, por el solo hecho de haber cumplido tres años de servicios, puesto que en ningún momento ha ingresado a laborar mediante concurso público, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; máxime que si de acuerdo al artículo ocho de la Ley N° 29289 – Ley del Presupuesto para el año fiscal dos mil nueve, para nombrar a un personal contratado en el sector público, ellos debía ocupar una plaza presupuestal vacante, bajo la modalidad de servicios personales y</i></p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>				<p>X</p>								

	<p><i>debía reunir los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, con lo cual no cuenta la demandante, máxime si ni siquiera tiene una evaluación favorable.</i></p> <p>SEXO.- <i>Que, en este estado de cosas y de acuerdo a la naturaleza del proceso correspondiente analizar si las resoluciones impugnadas se hallan expedidas con arreglo a ley.</i></p> <p>SÈPTIMO.- <i>Que, de las instrumentales obrantes en autos, corroboradas de la propia declaración asimilada de la demandada, se desprende de la demandante ha laborado en la Municipalidad Distrital de Ataquero desde el dos de enero del año dos mil tres hasta el catorce de febrero del dos mil</i></p>	<p><i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siete, en las áreas de Secretaría y Tesorería, en mérito a un contrato de trabajo por servicios no personales; sin embargo ha sido repuesto en el cargo en mérito a un proceso contencioso administrativo (Exp. 81-2007); habiendo superado los tres años de servicios en el mes de enero del dos mil seis; por lo que al amparo del Decreto Legislativo número 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM y autoriza por la Ley número 29289- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 la accionante solicita nombramiento bajo</p>	<p><i>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el argumento de tener más de tres años de servicios a la Municipalidad Distrital de Ataquero.</p> <p>OCTAVO.- Que, el artículo 12 de la Ley número 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, prescribe: “Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Ser ciudadano peruano en ejercicio; Acreditar buena conducta y salud comprobada; Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional. Presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión; y Los demás que señale la Ley”; asimismo el artículo 28 del Reglamento de la acotada ley, aprobado por Decreto Supremo</p>	<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>número 005-90-PCM dispone: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición” (negritas agregado).</p> <p>NOVENO.- Que, si bien el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276 prescribe: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores <u>podrá</u> ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”; empero ello no debe interpretarse como que el acceso a la carrera administrativa del sector público es automático; en razón en que el conector lógico empleado “podrá-puede” implica una potestad discrecional de la administración pública, siendo ella la que debe reglamentar el procedimiento a seguirse, situación que no se ha dado</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el presente caso conforme se desprende de los recaudos ofrecidos al proceso y la propia declaración asimilada del recurrente. Asimismo, cabe señalar que la otra norma que se pretende dar cumplimiento, Ley número 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año dos mil nueve, que en su artículo 8, numeral 8.1 literal h) permite excepcionalmente el nombramiento de personal contratado en entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley ocupen plaza presupuestal vacante bajo la modalidad de servicios personales, establece que dicho personal (contratado) reúna los requisitos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecidos en la ley de carrera correspondientes, vale decir, se remita a lo establecido por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su respectivo reglamento, que establecen que el ingreso a la administración pública se produce obligatoriamente mediante concurso.</p> <p>DECIMO.- Que, en efecto, y conforme lo glosado en el considerando octavo, el ingreso a la administración pública se produce obligatoriamente mediante concurso; en consecuencia, la interpretación de la recurrente no resiste al mayor análisis, ya que como se tiene dicho los dispositivos glosados no autorizan el acceso automático a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carrera administrativa del sector público; toda vez que ello significaría aceptar que existe una nueva forma de ingresar a la administración pública basada en procedimientos informales que pueden ocasionar desequilibrios financieros y presupuestales al Estado. En ese sentido, no cabe amparar la pretensión impugnatoria de Nieto Villacorta, ya que el tiempo laborado en la Municipalidad Distrital de Ataquero, si bien supera largamente los tres años a los que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276, ello no le concede el derecho a ser incorporada a la Administración Pública sin cumplir con las exigencias descritas en los considerandos octavo y noveno.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO PRIMERO.- Que, en ese sentido, no cabe ampara los agravios esgrimidos por la apelante; máxime si éste no ha acreditado haber ingresado a laborar a la municipalidad demandada mediante concurso público de méritos. En este orden de ideas la resolución expedida por la A-quo se encuentra arreglada a sus antecedentes y a Derecho.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. - Que, por otro lado, los conceptos procesales de “infundada”, “inadmisible” e “improcedente”, tienen diferente significación jurídica por tanto consecuencias diversas; en tal sentido es necesario que los jueces utilicemos adecuadamente los términos anotados. Así, en principio es improcedente una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), del lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o de interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio; y, es infundada una demanda, cuando no se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley. Siendo ello así, de la revisión de la sentencia impugnada, específicamente de los considerandos octavo y noveno,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se advierte que la A-quo ha realizado una valoración de los medios probatorios, llegando a la conclusión de que la demandante no ha probado la afirmación de sus hechos, razón por la cual no debió haber declarado improcedente la demanda sino infundada; por lo que en esta instancia deberían ser subsanadas dichas terminologías.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00439-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota 1. La exploración e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se ejecutó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados ya que su elaboración fue compleja.

LECTURA. En el Cuadro 5, se observa que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** es de rango: muy alta. Los cuales derivaron de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00439-2012-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del principio de congruencia	<p>Por estas consideraciones y en aplicación del Art. 200 del Código Procesal Civil, REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha trece de agosto del año dos mil doce, inserta en folios ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos, en el extremo que falla declarando improcedente en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>cuarenta y uno, de que se ordene al Señor Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo contenido en la carta N^a 029-2009-MDAt./GM ;</p> <p>REFORMULANDOLA, declararon INFUNDADA en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que</p>	<p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El Contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>									8		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto Administrativo contenido en la Carta N^a 029-2009-MDAAt./GM. NOTIFICASE Y DEVUELVA SE.</p> <p>Ponente Juez Superior Armando Canchari Ordoñez.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p> <p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i></p> <p>Si cumple.</p>											
Decisión de la resolución	<p>S.S:</p> <p><u>CANCHARI ORDOÑEZ.</u></p> <p>BRITO MALLQUI. HUERTA SUAREZ</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide</p>				X							

		<p>u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00439-2012-0-0201-SP-CI-01**, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, muestra que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango alta. El cual se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En el estudio del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mientras que mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, Distrito Judicial de Carhuaz, Ancash. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5							
		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte Expositiva	Postura de las partes					X	9	[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	17	[17 - 20]	Muy alta						
										[13 - 16]						Alta
									X	[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
Parte	Aplicación								[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5										
				X					[9 - 10]	Muy alta						

31

	Resolutiva	del Principio de congruencia					5	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
				X					[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 035-2010-**

JMC-CA, del Distrito Judicial de Carhuaz, Ancash, fue de rango: alta. Se procedió de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. En el cual, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; también de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y por ultimo de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00439-2012-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instan	Parte Expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						39
						X		[9 - 12]	Mediana						
						X		[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
	Motivación del derecho														
Parte resolutiva	Aplicación del Principio d congruencia	1	2	3	4	5	9								
						X		[9 - 10]	Muy alta						
						[7 - 8]		Alta							
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Median						
						[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00439-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00439-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash fue de rango: muy alta. Se originó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive los mismos que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Estableciéndose que el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; por otro lado, la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; por ultimo: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Respecto a los resultados de la investigación revelaron que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia concerniente al Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa y otros, en el expediente N° 035-2010-JMC-CA perteneciente al Distrito Judicial de Carhuaz, Ancash, siendo la calidad de sentencia de primera instancia de rango alta, y la de segunda instancia de rango muy alta en concordancia a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente caso en estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En cuanto a la determinación de la calidad, fue de rango alta, en concordancia a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Igualmente, su calidad se fijó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la introducción y la postura de las partes, los mismos que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Al respecto a la calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; el motivo es porque se localizaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por otro lado, su calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; ya que se ubicaron los 5 parámetros establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Con relación a estos descubrimientos, se afirma que su proximidad a los parámetros previstos en las normas del Código Procesal Civil artículo 119 y 122 de los incisos uno y dos (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, pudiéndose observar que el juzgador ha consignado datos que individualizan a la sentencia, entre los cuales destacan el N° de expediente al cual corresponde, partes a quienes comprende. También el contenido es adecuado con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes, para sostener sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia el aspecto o extremos por resolver. A lo cual se puede agregar, que hay tendencia por respetar los fundamentos del debido proceso, porque deja entrever, que en el caso concreto se ha escuchado a ambas partes, que se ha tomado conocimiento integral de lo hecho y actuado en el proceso lo cual se ha plasmado en la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. El cual estableció; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el que ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Concerniente a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por otro lado, en la motivación del derecho, se ubicaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El motivo de demostrar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, expresó todos los parámetros diseñados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la sentencia evidencia conocimiento y manejo del principio de motivación por parte del juzgador, dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo ordena el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual es concordante con la Ley Orgánica Del Poder Judicial artículo 12, así como con el artículo 2 de la Ley el cual regula el Proceso Contencioso Administrativo cuya parte preliminar indica que corresponde aplicarse en forma supletoria las normas del Código Procesal Civil, en consecuencia citando el Código Procesal civil artículo 50 inciso 6, afirmándose con

respecto a la motivación hallada en la sentencia de primera instancia se puede aseverar que se ajusta a los parámetros normativos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se estableció en base a las derivaciones de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, los mismos que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En el estudio del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 2 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*) no se encontraron

Asimismo, en el detalle de la decisión, se hallaron 3 de los cinco parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; ya que 2: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, no se ubicaron.

Estos hallazgos, revelan que en el caso concreto el juzgador ha sido respetuoso de los alcances del principio de congruencia; es decir, al examinar la sentencia, se puede comprender que el juzgador ha dado una respuesta a las pretensiones planteadas por partes en el proceso, ha respetado dichos alcances, los cuales han sido explicados previamente, en consecuencia lo hecho en este punto, se aproxima a los alcances que vierte Ticona (1994), quien abordar ésta temática indica: por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo invocado y demostrado por las partes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad, fue de rango muy alta, en concordancia a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la 1° SALA CIVIL - Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz -Ancash (Cuadro 8).

Por otro lado, su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, el cual fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

Al respecto en la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

De igual forma, en la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la identificación de la sentencia y su distinción respecto de las demás piezas procesales emitidas en primera instancia, es indiscutible la forma en que se presenta, por cuanto hay sujeción a la disposición prevista en el artículo 122 del Código procesal, en cuanto se muestra la numeración, la indicación de las partes, su lugar, su fecha, su denominación como sentencia de vista, en lo que corresponde a evidenciar la postura de las partes se consigna qué cuestión es lo que se ha puesto en su conocimiento, es decir qué parte de la sentencia es la que se ha impugnado y por quién, y qué pide al respecto, por ello se puede asegurar el Principio de congruencia entre la parte expositiva y la parte resolutive, pues de la lectura del mismo, se puede determinar cuál o cuáles son los aspectos que se van a resolver en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Ya que se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los hechos, se localizaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por otro lado, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a lo que significa que estos resultados se aproximan a los alcances previstos en la jurisprudencia, entre ellos el que sigue: “Los fundamentos de hecho de las sentencias reside en las conocimientos y en la ilustración de las valoraciones esenciales y concluyentes que han conducido a la convicción de que los hechos que respaldan la pretensión se han verificado o no en la realidad; de lo contrario, los fundamentos de derecho reside en los conocimientos esenciales que han conducido al Juez a subsumir o no un hecho en torno al supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que presume también que debería mencionarse a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615 -99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01- 2000, p. 4596-4597).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

Respecto al, principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por último, en la descripción de la decisión, se localizaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; ya que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se halló.

Respecto al principio de congruencia, los resultados advierten que el colegiado de la sala revisora se pronunció sobre la pretensión del apelante, quien solicitó la revocatoria de la sentencia primera instancia, explicando las razones de su decisión; esta situación permite afirmar los hallazgos se aproximan a los parámetros vertidos en la normatividad, el cual se encuentra previsto en la segunda parte de norma del Código Procesal Civil en su artículo VII, estableciendo que el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, más aun fundar su decisión en hechos diversos de los cuales han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones poseen: la mención continuada de los puntos sobre los que considera la resolución.

V

CONCLUSIONES

Llagando a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia con respecto al Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 35-2010-JMC/C A, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz-2018 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, empleados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se pudo determinar que su calidad fue de rango muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, donde se resolvió: **FALLA: DECLARANDO: 1° FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Distrital de Ataquero, en consecuencia; **NULA E INEFICAZ** el Acto Administrativo de la Resolución Ficta emitida que deniega la solicitud sobre nombramiento, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero; **NULAS** las resoluciones de Alcaldía N° **035-2009-MDA/A** y **038-2009-MDA/A**, de fecha 13 de Julio de 2009 y 21 de Agosto de 2009, respectivamente, **DISPONIENDO** que la Municipalidad Distrital de Ataquero otorgue el descanso Vacacional a la señorita Verónica Elizabeth Nieto Villacorta, de los periodos 2007-2008 y 2008-2009.

2° IMPROCEDENTE en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas 31/41, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del Acto Administrativo contenido en la **Carta N° 029-2009-MDAI/GM (en el Expediente 35-2010-JMC/C A)**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; toda vez que se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). Donde se estableció que, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Estableciéndose que, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se localizaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En definitiva, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; toda vez que en su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se halló.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Siendo formulada por el Juzgado de la 1° **SALA CIVIL - Sede Central**, adonde se resolvió: **REVOCARON** la sentencia el cual se encuentra contenida en la resolución número quince, de fecha trece de agosto del año dos mil doce, inserta en folios ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos, en el extremo que falla declarando improcedente en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al Señor Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo contenido en la carta **Nª 029-2009-MDAAt./GM; REFORMULANDOLA**, declararon **INFUNDADA** en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto Administrativo contenido en la **Carta Nª 029-2009-MDAAt./GM (Expediente N° 00439-2012-0-0201-SP-CI-01**

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Se pudo determinar que la calidad de la introducción fue de rango muy alta; toda vez que en dicho contenido se hallaron los 5

parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso.

De la misma forma, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, puesto que en su contenido se localizó los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Con respecto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; ya que, en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; ya que en dicho contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

6). Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; toda vez que se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En definitiva, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; ya que en cuyo contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos -EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bendezú Neyra, G. E. (2011). *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo* (2° ed.) Perú: Editora FECAT.

Basabe (2013), en España

Basabe Serrano, S. (2013) *Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina*: Recuperado de: <http://lcamnusales/acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabrera, V.- Quintana, V. (2005). *Teoría General del Procedimiento Administrativo*, Lima, Editorial San Marcos.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17va. Edición). Lima: RODHAS.

Casagne, J. C. (2010). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores.).

Cervantes, D. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. 4ta.Edic.Lima. RODHAS.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). *Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Córdova, J (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1a ed.). Lima: Tinco.

Danos Ordoñez, J. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima – Perú, ARA Editores. Perú, ARA Editores.

Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* (1era edición). Lima: Agenda Perú. Recuperado de: www.agendaperu.org.pe

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-4372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gómez G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Guzmán, N. (2004). *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*,
Lima - Perú. Editorial ARA Editores.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a ed.). Editorial
Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.:
Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la
Magistratura (AMAG). Recuperado de
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Ley Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo. Recuperado de:
http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14110/PLAN_14110_LEY_N%C2%BA_27444_-_Ley_del_Procedimiento_Administrativo_General_2012.pdf

Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-mecanismosolucion.htm&vid=Ciclope:CLPtemas>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Olivera Toro, J. (1988). *Manual de Derecho Administrativo*, México. Editorial, Porrúa.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*; recuperado de: [http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios94 impugnatorios/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios94%20impugnatorios/)

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en:

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7Kwk-

[jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.](http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf) (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed). Lima: Grijley.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, M. (2015). *Derecho Administrativo* (11ª ED.): Parte General, España.

Edit.TECNOS.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

STC N° 1972 -2007-AA/TC, del 16 de noviembre del 2007).

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1144 568 2051 751">1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple <li data-bbox="1144 791 2051 975">2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple <li data-bbox="1144 1015 2051 1198">3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple <li data-bbox="1144 1238 2051 1305">4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales

				<p>relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por</p>

			<p>las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se</i></p>

				<p><i>realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>
--	--	--	--	--

				<p><i>expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, encunto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>

			<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si</p>

		RESOLUTIVA	Congruencia	cumple/No cumple 2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
--	--	-------------------	--------------------	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera</i></p>

			<p><i>en el proceso</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el</p>

				<p>caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>
--	--	--	--	---

				<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>

			<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>
--	--	--	---

				<i>retóricos</i> Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>

				<p>fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>
--	--	--	--	---

				<i>retóricos</i> Si cumple/No cumple
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>

				<p>de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No</p>
--	--	--	--	---

				<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.

- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

TEXTO RESPECTIVO DE LA SENTENCIA	LISTA DE PARÁMETROS	CALIFICACIÓN
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EN UNA SUB DIMENSIÓN	VALOR (REFERENCIAL)	CALIFICACIÓN DE CALIDAD
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Bajo	Mediana	Alt	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión					[5 - 6]		Mediana	
					X	[3 - 4]		Baja	
						[1 - 2]		Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PONDERACIÓN	VALOR NUMÉRICO (REFERENCIAL)	CALIFICACIÓN DE CALIDAD
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
						[13 - 16]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

– Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	3 0			
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		
									[3 - 4]		Baja		
									[1 - 2]		Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]		Muy alta		
						X			[13-16]		Alta		
		Motivación del derecho			X				[9- 12]		Mediana		
									[5 -8]		Baja		
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]		Muy alta		
						X			[7 - 8]		Alta		
									[5 - 6]		Mediana		

		Descripción				X		[3 - 4]	Baja				
		de la decisión						[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de

la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 035-2010-JMC-CA, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz y la Primera Sala en lo Civil de Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 09 de Junio del 2018

Alex Alfonso ZUÑIGA LARA
DNI N° 42407859

ANEXO 4



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Poder judicial
Corte superior de Áncash

Juzgado mixto de la provincia de Carhuaz Juzgado penal unipersonal de la provincia de
Áncash

EXPEDIENTE : **35-2010-JMC/C A**

DEMANDANTE : **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA**

DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAQUERO**

MATERIA : **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

JUEZ : **SILVIA VIOLETA SANCHEZ SALAZAR**

SECRETARIO : **Félix Fernando MEJIA SALAZAR**

SENTENCIA

Resolución N° 15 Carhuaz, trece de Agosto Del año dos mil doce.

VISTOS; con el expediente N^O 35-2011, seguido por **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA**, sobre proceso **Contencioso Administrativo** contra la **Municipalidad Distrital de Ataquero**; Cuaderno formado de las copias certificadas del Expediente N^a 2008-048, seguido por las mismas partes, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

PRIMERO RESULTA DE AUTOS.- Que, mediante escrito de folios 31/41; doña **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA**, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra la **Municipalidad Distrital de Ataquero**, representada por su alcalde Eber Tito GUTIERREZ VASQUEZ; a fin de que se declare la Nulidad e Ineficacia Jurídica del Acto Administrativo contenido en la Carta Nª 029-2009-MDA/GM y de la Resolución Ficta considerándole emitida tácitamente por Silencio Administrativo, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre **NOMBRAMIENTO**, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero- Carhuaz; consecuentemente que mediante Sentencia Judicial se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar, igualmente se declare la Nulidad de las Resoluciones de Alcaldía Nª 035-2009-MDA/A y 38-2009-MDA/A, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre reconocimiento y otorgamiento del descanso y la remuneración vacacional por los dos últimos periodos 2007-2008 y 2008-2009.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. Que, la recurrente ingreso a prestar sus servicios personales a favor de la Municipalidad Distrital Demandada con fecha 02 de Enero del año 2003, para desempeñar el cargo de Secretaria-Tesorera en merito a un contrato de Trabajo por servicios no personales que se fueron renovando trimestralmente y luego anualmente durante los años 2004, 2005 y 2006. Partir de Enero del 2007 no le hicieron suscribir ningún contrato escrito con el evidente propósito de separarle del trabajo, hecho que en efecto se materializo el 15 de Febrero del 2007, motivo por el cual inicio un Proceso Contencioso Administrativo en el que se le concedió una medida cautelar Innovativa en mérito de la cual ha sido

reincorporada al trabajo el 16 de Abril del 2007, reconociéndole obviamente la existencia del vínculo laboral y sus años de servicios en calidad de contratada desempeñando labores de naturaleza permanente como Secretaria-Tesorera de la Municipalidad, plaza orgánica y debidamente presupuestada, como tal comprendida en la Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, alcanzando obviamente el derecho a la protección legal contra el Despido arbitrario, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 24041 y el Dec. Leg. 276, Ley de la Carrera Administrativa.

2. Que, seguido ante esta misma judicatura ha concluido definitivamente mediante Sentencia de Vista pronunciada por la Sala Civil de fecha 15 de Marzo del 2009, declarando Fundada su demanda y ordenando su reincorporación definitiva al Trabajo, cuya sentencia está en la etapa de Ejecución, habiéndose expedido la Resolución de Alcaldía N^a 39-2009-MDA/A con fecha 25 de Agosto del 2009, disponiendo su reincorporación al trabajo, de tal modo que ha quedado plenamente acreditada y reconocida judicialmente la relación laboral con la Municipalidad demandada bajo el régimen del sector público normado en el Dec. Leg. 276- Ley de la Carrera Administrativa y su reglamento el D.S. 90-PCM, en consecuencia resulta indiscutible su condición de empleada contratada bajo dicho régimen y al haber superado el plazo de 03 años en el mes de Enero del 2006, es evidente que ha adquirido el derecho para su reincorporación a la carrera administrativa y obtener que se expida su resolución de nombramiento al amparo de la Ley N^a 29289, Art. 8 inc. H) Ley del Presupuesto para el año fiscal 2009, al estar comprendida dentro de sus alcances, en la medida que autoriza el nombramiento del personal contratado por servicios personales con más de 03 años de servicios.

3. Que, por tal razón, con fecha 21 de Setiembre de 2009, solicitó por escrito su incorporación a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, ampliando luego su fundamentación invocando la aplicación de la Ley de Presupuesto para el año 2009, pero lamentablemente el Sr. Alcalde de la Municipalidad Demandada ha desestimado dicha solicitud mediante Carta N° 029-2009-MDAAt-GM, sustentándola en los informes N° 21 y 24-2009, ante lo cual interpuso Recurso de apelación oportunamente y al no haber obtenido ninguna respuesta mediante Resolución administrativa procedió a la aplicación del Silencia Administrativo dando por agotada la vía administrativa. Paralelamente ha solicitado el otorgamiento de sus vacaciones por los periodos 2007-2008 y 2008-2009, pero igualmente mediante Resolución de Alcaldía 035- 2009-MDA/A, se declaró improcedente tal solicitud por lo que interpuso Recurso de Reconsideración pero igualmente mediante Resolución de Alcaldía N° 038-2009-MDA/A, se declaró improcedente. En tal circunstancia he optado por interponer la presente Acción Judicial para hacer prevalecer sus Derechos Laborales tanto para el nombramiento como para el otorgamiento del descanso y la remuneración vacacional por los periodos ya indicados y obviamente en los periodos subsiguientes.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Representante Legal de la Municipalidad Distrital de Ataquero, ha absuelto la incoada a fojas 82/86, negando y contradiciendo sus fundamentos en todos sus extremos, por su manifiesta improcedencia jurídica y fáctica y solicitando que oportunamente sea declarada Infundada, argumentando:

- 3.1.** Que, no es verdad que la demandante **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA** haya ingresado a prestar servicios personales a favor de la Municipalidad Distrital de Ataquero el 02 de Enero del 2003, pues no existe en los archivos de la Municipalidad contrato ni prueba alguna que acredite que la demandante haya ingresado a laborar en esa fecha, solo copia simple de un contrato de servicios no personales del año 2006, que por su propia naturaleza jurídica de Locación de Servicios no constituye contrato laboral alguno, por lo mismo que el 15 de Febrero del 2007 se resolvió de acuerdo a sus propias cláusulas resolutoria.
- 3.2.** Que, es cierto que el Proceso Contencioso Administrativo seguido por la actora **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA**, con el Expediente N^o 81- 207-Juzgado Mixto d Carhuaz, ha concluido mediante Sentencia de vista de fecha 15 de Marzo del año 2009, declarando Fundada la demanda y ordenando su Reincorporación, la misma que ha sido ejecutada mediante la Resolución de Alcaldía N^o 39-2009-MDA/A; pero es completamente falso que se haya “reconocido judicialmente la relación laboral con la Municipalidad demandada bajo el régimen del sector público normado en el D. Leg. N^o 276-Ley de la Carrera Administrativa y su reglamento D.S.-90-PCM, por cuanto de acuerdo al considerando decimoprimer de la sentencia de Vista, emitida en el Exp. N^o 81- 2007, lo que se ha reconocido judicialmente es que se encuentra protegida por el artículo 1 de la Ley 24041, contra el despido sin procedimiento disciplinario y no el D. Leg. 276- Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S. 90- PCM; pues de acuerdo a los artículos 28^a, 32^a, 98^a 111^a del Decreto Supremo N^o 005-90-PCM, para encontrarse bajo este marco normativo debió ingresar mediante concurso público y no con un contrato de Locación de Servicios regulado por los artículos 1764 y siguientes del

Código Civil, como lo hizo. Por lo que es obvio que no le asiste el derecho de ser nombrada al cumplir tres años de servicio. Máxime si de acuerdo al art. 8 de la Ley 29289-Ley del Presupuesto para el año fiscal 2009, para nombrar a un personal contratado en entidades del sector público, éstos debían ocupar una plaza presupuestal vacante, bajo la modalidad de servicios personales y debía reunir los requisitos establecidos en el D. Leg. 276 y su Reglamento, lo que no cuenta la Demandante, máxime si ni siquiera tiene una evaluación favorable.

- 3.3.** Que, es verdad que se le comunico la improcedencia de su pedido de nombramiento, porque no reúne los requisitos legales pertinentes y se ha cumplido ya estrictamente la Sentencia al incorporarla como personal contratada para labores de naturaleza permanente, asimismo en cuanto a su solicitud de otorgamiento de vacaciones correspondientes a los años 2007 y 2008, se le comunicó la improcedencia de su pedido porque de acuerdo a los artículos 28 y 98 del D.S. N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público: “Se accede a los derechos consagrados por la Ley y este Reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones”. Es decir que sea un servidor público de carrera.

La demandante no ha tenido la condición de “servidora pública de carrera”, porque de acuerdo a los contratos existentes en los archivos de la **Municipalidad Distrital de Ataquero** en la modalidad de Servicios no Personales o Locación de Servicios, sujeto a la Legislación Civil, en forma directa y sin concurso público.

3.4. Que, la Carta N^a 029-2009 y las Resoluciones de Alcaldía N^a 035-2009- MDA/A y 38-2009-MDA/A, han sido emitidos de acuerdo a Ley, a la verdad y a la sentencia de vista que dispuso la reincorporación de la Demandante como contratada para labores de naturaleza permanente al amparo del artículo 1 de la Ley N^a 24041 y en forma debidamente motivada; por lo que son totalmente legítimos y válidas.

CUARTO: TRAMITE

4.1. Que por Resolución N^o 01, se admitió a trámite la demanda Contencioso Administrativo en la vía de PROCESO ESPECIAL incoada por **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA** contra la **Municipalidad Distrital de Ataquero**, conforme se verifica de folios 42 a 43.

4.2. Que, mediante Resolución N^o 04 su fecha 21 de Mayo del año 2010, conforme se verifica a folio 87, se tiene por absoluto el traslado de la demanda por la demandada **Municipalidad Distrital de Ataquero** representada por su Alcalde **Eber Tito GUTIERREZ VASQUEZ**.

4.3. Que por Resolución N^o05 de folios 89, la señora Juez, advirtiendo que no se han propuestos Excepciones ni Defensas previas emite la Resolución N^a 06 , verificando que se ha identificado tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo (Municipalidad demandada), así como el objeto de la pretensión (Nulidad del Acto Administrativo emitido por la demandada) y advirtiendo además que el proceso no adolece de defecto de nulidad alguno, de conformidad con lo prescrito por el artículo 465 del Código Procesal

Civil, declaró Saneado el Proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes; disponiendo que los autos se remitan a Vista Fiscal a fin de que emita el Dictamen que corresponda.

- 4.4. Que, cumplido que fue, mediante Resolución N°14, su fecha 03 de Enero de 2012, habiendo transcurrido el plazo conferido para solicitar el informe oral se dispuso se dejen los autos en Despacho para emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

Del análisis de lo actuado se determina lo siguiente:

PRIMERO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Procedimiento Administrativo, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que sustentan su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa

SEGUNDO: Que, el medio probatorio tiene como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto por el artículo 188° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso especial administrativo conforme a la Primera Disposición Final de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

TERCERO: Que ,el proceso Contencioso Administrativamente es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional efectiva frente a una situación jurídica subjetiva que alega le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada, como resultado de una actuación de la Administración Pública, en este sentido, no solo se restringe al control de la legalidad del acto o resolución administrativa que se impugna, sino, a brindar una efectiva tutela jurídica de los justiciables, en caso de que, se solicite un reconocimiento, restitución o indemnización de un derecho civil o administrativo conculcado o desconocido.

CUARTO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 10ª De la Ley Nª 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, las que causan su nulidad de pleno derecho, las siguientes:

- 1) La contravención a la Constitución a las leyes o las normas reglamentarias.
- 2) El efecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo catorce.
- 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
- 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicte como consecuencia de la misma.

QUINTO: REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos:

- a) Competencia. - ser emitido por el órgano facultando en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión.
- b) Objeto o contenido. - los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- c) Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades del órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. -
- d) Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- e) Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. -

SEXTO: Que, en el presente caso la Demandante **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA** interpone demanda **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra la **Municipalidad Distrital de Ataquero - Carhuaz**, solicitando:

- 1) Se declare la Nulidad e Ineficacia Jurídica del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDA/GM y de la Resolución Ficta Considerándole emitida tácitamente por Silencio Administrativo, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre **NOMBRAMIENTO**, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz; consecuentemente que mediante sentencia judicial se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar, igualmente.
- 2) Se declare la Nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A y 38-2009-MDA/A, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre Reconocimiento y otorgamiento del descanso y la Remuneración vacacional por los dos últimos periodos 2007-2008 y 2008-2009.

SEPTIMO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 7.1 Determinar, si la Carta N° 029-2009-MDA/GM y la Resolución Ficta fueron emitidas de acuerdo a ley.
- 7.2 Determinar, si a la Demandante **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA** le asiste el Derecho de ser incorporada a la carrera administrativa en calidad de nombrada.
- 7.3 Determina, si las Resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MADA/A y 38- 2009-MDA/A,

se encuentra inmersas en causales de Nulidad e ineficacia.

7.4 Determinar, si a la Demandante **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA** le corresponde gozar de descanso y la Remuneración vacacional de los periodos 2007-2008 y 2008-2009.

OCTAVO: En relación al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** referido a DETERMINAR SI LA CARTA N° 029-2009-MDAT/GM Y LA RESOLUCIÓN FICTA FUERON EMITIDAS DE ACUERDO A LEY, documentos con los que supuestamente se deniega a la Demandante **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA** la solicitud de nombramiento, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca DE LA Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz, requerida mediante el documento que obra a fojas 03/04 fundamento su pedido en el hecho que se ha acreditado plenamente la relación contractual con la Municipalidad, con un contrato de trabajo en la que concurren todos los elementos de la relación laboral, comprendida en este caso dentro del Régimen laboral de sector público regulado por el Dec. Leg. 276, Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, sin embargo, pese a estar consentida y ejecutoriada la Sentencia su situación laboral dentro de la Municipalidad sigue manteniéndose como si se tratara de un personal por Servicios no Personales, desconociéndose por un lado sus derechos laborales adquiridos, que tienen constitucionalmente carácter irrenunciable.

De la revisión de los informes N° 21-2009-MDA-AL.DC, que obra a fojas 17/18 y 24-2009-MDA, que obra a fojas 19, se advierte que los fundamentos para negarle el nombramiento se sustentaron en que mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2009/MDA/A de fecha 25 de Agosto de 2009, se ha dispuesto reincorporar a doña **Verónica Elizabeth NIETO**

VILLACORTA al puesto de trabajo de Bibliotecaria, **como trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente** e incorporar a la Planilla de Remuneraciones con el reconocimiento de todos sus derechos laborales, a partir de esa fecha, por lo que no es procedente el nombramiento que solicita, ya que recién desde el 25 de Agosto del 2009, tiene la condición de trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente, sin embargo es errónea la interpretación que hace la Entidad demandada al indicar que recién el 25 de Agosto del 2009, fecha en que emite la Resolución ordenando su reincorporación, debe computarse los días laborales para que así la trabajadora- Demandante debe acceder a su pedido de nombramiento, ya que en el décimo considerando de la Sentencia de Vista que fluye a fojas 199/204 del Cuadernillo del Exp. N° 2008-048, la Sala Civil precisa **“que del análisis de los documentos presentados de la Demanda, se advierte que los contratos de servicios no personales suscritos por la actora con la entidad demandada, son verdaderos contratos de trabajo, por haberse desempeñado en forma ininterrumpida, existiendo una relación laboral desde el 02 de Enero del año 2003 hasta el 14 de Febrero del dos mil siete, fecha en la cual fue notificada con la carta de despido”**, de lo que se puede concluir que la sentencia hace un reconocimiento de la verdadera condición de trabajadora de la Demandante no significando esto que recién con la sentencia, ésta llegue a tener la condición de trabajadora, máxime si tal como lo señala el D.S. N° 005-90-PCM, artículo 38 Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal (que ingresan sin concurso) para realizar funciones de carácter temporal o accidental, siendo de entera responsabilidad del Representante de la Entidad que el personal contratado exceda los tres años de servicios, desnaturalizando con esto el carácter temporal o accidental, para darles la condición de permanentes, ya que a partir de dicho plazo adquieren derechos.

Que, asimismo se tiene que tener en consideración lo prescrito en el artículo 40 del D.S N° 005-90-PCM, que señala vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa **constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente**, al haber quedado demostrada su necesidad”, al contar la Demandante con más de tres años de servicio, ya que tal como ha reconocido la Sala Civil en el Exp. N° 81-2007, la existencia de la relación laboral fue desde el 02 de Enero de 2003 hasta el 13 de Febrero de 2007, lo que hace un total de tres años y un mes.

Asimismo se debe de aclarar en cuanto a la Carta N° 029-2009-MDA., de fecha 20 de Noviembre de 2009, primeramente no se trata de una resolución que cause estado, es decir no se trata de una actuación impugnabile conforme lo establece el artículo 3° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, limitándose simplemente a un medio de comunicación, no resultando procedente analizar su nulidad, en cambio en cuanto a la Resolución Ficta por Silencio Administrativo, que deniega su solicitud de nombramiento, por lo antes expuesto se concluye que no fue emitida de acuerdo a ley, quedando dilucidado el primer punto controvertido.

NOVENO: SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, esto es **DETERMINAR SI A LA DEMANDANTE LE ASISTE EL DERECHO DE SER INCORPORADA A LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN CALIDAD DE NOMBRADA**, **que habiendo sido reconocido la condición de trabajadora que desempeñaba labores de naturaleza permanente por un periodo de más de tres años y de acuerdo al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el segundo apartado del artículo 40 del Decreto**

Supremo N° 005-90-PCM, le asiste el derecho de ser incorporada a la Carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante y la entidad demandante en este caso la Municipalidad Distrital de Ataquero, gestione la provisión y cobertura de la plaza correspondiente. Sin embargo la pretensión de la demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, no se enmarca al reconocimiento de su derecho a ser incorporada a la carrera administrativa, sino que solicita se ordene al Sr. Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza administrativa o en otra similar, actuación que a todas luces no puede ordenarse ya que la ley solo dispone que la Entidad vencido el plazo de tres años deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza, por constituirse un derecho reconocido, pero esta gestión tiene que estar enmarcada a las reglas establecidas para el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, es decir a través de CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO, no puede interpretarse la norma que por el solo mérito de haber cumplido más de tres años de servicio, el Servidor Público deba de ser nombrado automáticamente y menos aún que la autoridad Administrativa tenga esta facultad, quedando así dilucidado en segundo punto controvertido.

DECIMO: TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: versa sobre: DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA N° 035-2009-MDA/A Y 38-2009- MDA/A, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN CAUSALES DE NULIDAD E INEFICACIA; refiriéndose a esta pretensión, el profesor Priori Posada, ha señalado que: “Esa es una pretensión prevista en el Proceso Contencioso Administrativo para ser planteado ante la omisión o inercia de la administración y tiene por finalidad la realización del acto debido”, por lo que el Órgano Jurisdiccional deber declara que un acto administrativo es Nulo, si

se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en tanto la Eficacia del acto administrativo, se produce a partir de la notificación legalmente realizada, en sentido contrario, un acto administrativo será ineficaz si no se notifica, si la notificación es ilegal o si la notificación legalmente realizada no produce sus efectos.

Analizando las resoluciones materia de nulidad se advierte que con la Resolución de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A, de fecha 13 de Julio del 2009, se declara improcedente la solicitud formulada por doña Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA, sobre otorgamiento de vacaciones acumulado por los periodos 2007 y 2008, teniendo como fundamentos entre otros:

- Que, de acuerdo al literal d) del artículo 24° del D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el artículo 102 del D. S. N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público: es un derecho del servidor público de carrera “Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas...”, precisándose en la norma acotada, concordante con los artículos 28° y 29° del D.S. N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público.
- Que, “Se accede a los derechos consagrados por la Ley y este Reglamento a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en las referidas disposiciones”.
- Que, de acuerdo a los contratos existentes en los archivos de la Municipalidad, la solicitante ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital de Ataquero en la modalidad de Servicios no Personales o Locación de servicios, sujeto a la Legislación Civil, en forma directa y sin concurso público, por lo que de acuerdo a las normas antes indicadas, la peticionaria no ha tenido la condición de **“servidora pública de carrera”**, habiéndose

incluso resuelto su contrato el 14 de Febrero del 2007.

Por lo que no le corresponde el derecho de vacaciones anuales que invoca para ese periodo. Esta Resolución a todas vistas contraviene a lo dispuesto por la Sala Civil, cuando emitió la Resolución N° 28, del 3 de Marzo del 2009 y que obra a fojas 199/204 del cuadernillo del Exp. N° 2008-048, quien en aplicación del principio de la Primacía de la Realidad **sostiene que los contratos de servicios no personales suscritos por la actora con la entidad demandada, son verdaderos contratos de trabajo por haberse desempeñado en forma ininterrumpida, existiendo una relación laboral desde el 02 de Enero del 2003, hasta el 14 de Febrero del año dos mil siete**, fecha en la cual fue notificada con la Carta de despido, consecuentemente queda ejecutada la sentencia de primera instancia que obra a fojas 99/105 del Cuadernillo del Exp. N° 2008-048, y se ordena reincorporar a la Demandante **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA** en su último puesto de trabajo; es decir que la sentencia hace un reconocimiento de la condición permanente que tenía la trabajadora quien a la fecha viene laborando nueve años y que en el periodo por los cuales está solicitando sus vacaciones (2007-2008 y 2008-2009), se encontraba laborando; claro que su situación laboral era incierta porque aún no se resolvía su proceso Contencioso Administrativo Exp. N° 2007-81, pero eso no es causal para privarle de un derecho, más si como la propia ley señala es irrenunciable, ya que la entidad Demandada no ha discutido el hecho de que en dicho periodo la Demandante no hay trabajado, sino el hecho de que la Demandante ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital en la modalidad de Servicios no Personales, la misma que fue dilucidado con la sentencia de Vista, por lo que estando a lo establecido en el artículo 24° inciso d) del D. Leg. N° 276 y el artículo 102° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, le corresponde el otorgamiento de vacaciones acumulada

y la remuneración vacacional de los periodos 2007- 2008 y 2008-2009, por consiguiente habiendo vulnerado el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, ley que regula el Procedimiento Administrativo, procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° **035-2009-MDA/A**. en cuanto a la declaración de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° **038-2009-MDA/A**, siendo esta Resolución emitida como consecuencia de la Resolución de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A, y habiéndose declarado su nulidad procede declarar también la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 038-2009-mda/a, quedando así dilucidado el tercer punto controvertido.

DECIMO PRIMERO: CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO; se busca **DETERMINAR SI A LA DEMANDANTE LE CORRESPONDE GOZAR DE DESCANSO Y LA REMUNERACIÓN VACACIONAL DE LOS PERIODOS 2007-2008 Y 2008-2009; resulta claro que ello es procedente, pues habiendo laborado la Demandante Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA dentro de la Municipalidad Distrital de Ataquero en dichos periodos, bajo la modalidad de trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente, ya que resulta irrelevante que esto haya sido reconocido recién con una sentencia, no significando con esto que a partir desde su emisión tenga que contabilizar el tiempo de servicios, ya que como se ha mencionado se trata solo de un reconocimiento, el derecho ya existía, motivo por el cual este argumento no sería razón suficiente para privarle de sus vacaciones, más si como la propia ley señala es irrenunciable.**

DECIMO SEGUNDO: Que, por otro lado el inciso 2) del artículo 38° de la Ley N° 27444,

que regula el Proceso contencioso administrativo prescribe que la sentencia estimatoria podrá disponer el restablecimiento o revocamiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda; en el caso concreto es preciso disponer se deje sin efecto cualquier acto administrativo o de administración que se oponga a este mandato judicial.

Por las consideraciones expuestas, la señora Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **FALLA: DECLARANDO: 1° FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **Verónica Elizabeth NIETO VILLACORTA**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la **Municipalidad Distrital de Ataquero**, en consecuencia; **NULA E INEFICAZ el Acto Administrativo de la Resolución Ficta emitida** que deniega la solicitud sobre nombramiento, en la plaza de Auxiliar de la Biblioteca de la Municipalidad Distrital de Ataquero; **NULAS las resoluciones de Alcaldía N° 035-2009-MDA/A y 038-2009-MDA/A**, de fecha 13 de Julio de 2009 y 21 de Agosto de 2009, **respectivamente, DISPONIENDO** que la Municipalidad Distrital de Ataquero otorgue el descanso Vacacional a la señorita Verónica Elizabeth Nieto Villacorta, de los periodos 2007-2008 y 2008-2009.

2° **IMPROCEDENTE** en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas 31/41, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDA/GM; **NOTIFIQUESE** al representante del Ministerio Público y a los demás sujetos de la relación procesal; sin costas ni

costos.

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00439-2012-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : NIETO VILLACORTA VERONICA

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATAQUERO

RESOLUCION N° 21

Huaraz, tres de mayo Del año dos mil trece. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; habiendo hecho uso de la palabra el abogado de la demandante, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete, teniéndose a la vista un expediente administrativo como acompañado.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la demandante Verónica Elizabeth Nieto Villacorta contra la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha trece de agosto del año dos mil doce, inserta de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos, en el extremo que falla declarando improcedente en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda a fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que Expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declárela nulidad e ineficacia del acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDAAt./GM.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La accionante fundamenta su apelación, básicamente, en: a) Que, el argumento que realiza la señora Juez de la causa resulta absolutamente contradictoria, en tanto que por un lado en el noveno considerando afirma que habiendo sido reconocido su condición de trabajadora contratada que desempeña labores de naturaleza permanente, por un periodo mayor de tres años de acuerdo al artículo quince del Decreto Legislativo 276 y el artículo cuarenta del D.S. N° 005-90-PCM le asiste el derecho de ser incorporada a la carrera administrativa previa evaluación favorable, siempre que exista plaza vacante, correspondiendo a la Municipalidad la provisión y cobertura de la plaza; sin embargo, líneas más debajo de modo incoherente y contradictorio se extravía en el análisis, confundiendo la incorporación a la carrera administrativo con el nombramiento, como si se trataran de dos acciones administrativas distintas, sin tomar en cuenta que el nombramiento conlleva necesariamente la incorporación a la carrera administrativa, en el caso de los servidores contratados para labores de naturaleza permanente que ha cumplido más de tres años de servicios sólo se requiere una evaluación favorable de su desempeño laboral, vale decir ya no se requiere de una convocatoria a un concurso público; concordante con dicha interpretación las normas de presupuesto de los años dos mil diez y dos mil once autorizaron expresamente el nombramiento y consecuente incorporación a la carrera administrativa para todos los trabajadores contratados en plaza vacante y debidamente presupuestadas que hubieran cumplido tres años de servicios; b) En tal sentido es notable que existe una confusión y error en la fundamentación que realiza la A-quo, llegando a una conclusión que se contradice con el texto expreso y de las normas que ella misma invoca, de modo similar a la interpretación y aplicación de las normas efectuadas por la

Municipalidad demandada, lo cual constituye causal de nulidad, el cual es el sustento de su demanda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y el apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá en grado en función a los agravio, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida por el recurrente en el recurso de apelación de folios ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve.

SEGUNDO.- Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, Ley número 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa sino sólo aquellas que se encuentren sujetas al derecho administrativo), brindando además una efectiva tutela a las instituciones jurídicas y a los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional.

TERCERO. - Que, en efecto, la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto que se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al Órgano Jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la ley.

CUARTO.- Que, en el asunto sub judice el demandante pretende se declare la nulidad e ineficacia jurídica del Acto Administrativo contenido en la Carta número 029-2009-MDAAt./GM y de la resolución ficta, considerándola emitida tácitamente por silencio administrativo, mediante las cuales se ha denegado su solicitud sobre nombramiento en la plaza de Auxiliar de la Municipalidad Distrital de Ataquero – Carhuaz, consecuentemente mediante sentencia judicial se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en dicha plaza Administrativa o en similar.

QUINTO.- Que, por su parte, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ataquero, en su escrito de contestación, que corre de folios ochenta y dos a ochenta y seis, sostiene que a la demandante no le asiste el derecho de ser nombrada, por el solo hecho de haber cumplido tres años de servicios, puesto que en ningún momento ha ingresado a laborar mediante concurso público, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; máxime que si de acuerdo al artículo ocho de la Ley N° 29289 – Ley del Presupuesto para el año fiscal dos mil nueve, para nombrar a un personal contratado en el sector público, ellos debía ocupar una plaza presupuestal vacante, bajo la modalidad de servicios personales y debía reunir los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, con lo cual no cuenta la demandante, máxime si ni siquiera tiene una evaluación favorable.

SEXTO. - Que, en este estado de cosas y de acuerdo a la naturaleza del proceso correspondiente analizar si las resoluciones impugnadas se hallan expedidas con arreglo a ley.

SÈPTIMO. - Que, de las instrumentales obrantes en autos, corroboradas de la propia declaración asimilada de la demandada, se desprende de la demandante ha laborado en la Municipalidad Distrital de Ataquero desde el dos de enero del año dos mil tres hasta el catorce de febrero del dos mil siete, en las áreas de Secretaría y Tesorería, en mérito a un contrato de trabajo por servicios no personales; sin embargo, ha sido repuesto en el cargo en mérito a un proceso contencioso administrativo (Exp. 81-2007); habiendo superado los tres años de servicios en el mes de enero del dos mil seis; por lo que al amparo del Decreto Legislativo número 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM y autoriza por la Ley número 29289- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009 la accionante solicita nombramiento bajo el argumento de tener más de tres años de servicios a la Municipalidad Distrital de Ataquero.

OCTAVO. - Que, el artículo 12 de la Ley número 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, prescribe: “Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Ser ciudadano peruano en ejercicio; Acreditar buena conducta y salud comprobada; Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional. Presentarse y ser aprobado en el Concurso de Admisión; y Los demás que señale la Ley”; asimismo el artículo 28 del Reglamento de la acotada ley, aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM dispone: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa

obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición” (negritas agregado).

NOVENO. - Que, si bien el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276 prescribe: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”; empero ello no debe interpretarse como que el acceso a la carrera administrativa del sector público es automático; en razón en que el conector lógico empleado “podrá- puede” implica una potestad discrecional de la administración pública, siendo ella la que debe reglamentar el procedimiento a seguirse, situación que no se ha dado en el presente caso conforme se desprende de los recaudos ofrecidos al proceso y la propia declaración asimilada del recurrente. Asimismo, cabe señalar que la otra norma que se pretende dar cumplimiento, Ley número 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año dos mil nueve, que en su artículo 8, numeral 8.1 literal h) permite excepcionalmente el nombramiento de personal contratado en entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley ocupen plaza presupuestal vacante bajo la modalidad de servicios personales, establece que dicho personal (contratado) reúna los requisitos establecidos en la ley de carrera correspondientes, vale decir, se remita a lo establecido por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su respectivo reglamento, que establecen que el ingreso a la administración pública se produce obligatoriamente mediante concurso.

DECIMO.- Que, en efecto, y conforme lo glosado en el considerando octavo, el ingreso a la administración pública se produce obligatoriamente mediante concurso; en consecuencia, la interpretación de la recurrente no resiste al mayor análisis, ya que como se tiene dicho los dispositivos glosados no autorizan el acceso automático a la carrera administrativa del sector público; toda vez que ello significaría aceptar que existe una nueva forma de ingresar a la administración pública basada en procedimientos informales que pueden ocasionar desequilibrios financieros y presupuestales al Estado. En ese sentido, no cabe amparar la pretensión impugnatoria de Nieto Villacorta, ya que el tiempo laborado en la Municipalidad Distrital de Ataquero, si bien supera largamente los tres años a los que se refiere el artículo 15 del Decreto Legislativo número 276, ello no le concede el derecho a ser incorporada a la Administración Pública sin cumplir con las exigencias descritas en los considerandos octavo y noveno.

DECIMO PRIMERO. - Que, en ese sentido, no cabe ampara los agravios esgrimidos por la apelante; máxime si éste no ha acreditado haber ingresado a laborar a la municipalidad demandada mediante concurso público de méritos. En este orden de ideas la resolución expedida por la A-quo se encuentra arreglada a sus antecedentes y a Derecho.

DECIMO SEGUNDO. - Que, por otro lado, los conceptos procesales de “infundada”, “inadmisible” e “improcedente”, tienen diferente significación jurídica por tanto consecuencias diversas; en tal sentido es necesario que los jueces utilicemos adecuadamente los términos anotados. Así, en principio es improcedente una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el

tiempo (caducidad), del lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o de interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio; y, es infundada una demanda, cuando no se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley. Siendo ello así, de la revisión de la sentencia impugnada, específicamente de los considerandos octavo y noveno, se advierte que la A-quo ha realizado una valoración de los medios probatorios, llegando a la conclusión de que la demandante no ha probado la afirmación de sus hechos, razón por la cual no debió haber declarado improcedente la demanda sino infundada; por lo que en esta instancia deberían ser subsanadas dichas terminologías.

Por estas consideraciones y en aplicación del Art. 200 del Código Procesal Civil, REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número quince, de fecha trece de agosto del año dos mil doce, inserta en folios ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos, en el extremo que falla declarando improcedente en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al Señor Alcalde Distrital para que expida la resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo contenido en la carta N° 029-2009-MDAAt./GM; REFORMULANDOLA, declararon INFUNDADA en cuanto a sus pretensiones solicitadas en su demanda de fojas treinta y uno a cuarenta y uno, de que se ordene al señor Alcalde Distrital para que expida la Resolución Administrativa de nombramiento en la plaza de Auxiliar de Biblioteca y se declare la nulidad e ineficacia del acto Administrativo contenido en la Carta N° 029-2009-MDAAt./GM. NOTIFICASE Y DEVUELVA. Ponente Juez Superior Armando Canchari Ordoñez.

S.S:

CANCHARI ORDOÑEZ.

BRITO MALLQUI.

HUERTA SUAREZ